



**VNiVERSiDAD
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Departamento de Derecho Privado

Derecho Civil

Curso 2016/2017

LA ANULABILIDAD DE LOS CONTRATOS

RAÚL MEGÍAS DE LA RUBIA

MARIA JOSÉ VAQUERO PINTO

JUNIO

2017

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Departamento de Derecho Privado

Derecho Civil

**LA ANULABILIDAD DE LOS
CONTRATOS**

**THE ANULABILITY OF
CONTRACTS**

Nombre del/la estudiante: Raúl Megías de la Rubia
e-mail del/a estudiante: raulmegias@usal.es

Tutor/a: María José Vaquero Pinto

RESUMEN

El objeto de dicho trabajo ha sido la de el estudio de la figura de la anulabilidad como tipo de ineficacia contractual. Para ello, he analizado la regulación legislativa que se ha dado a esta figura, además de acudir a la doctrina y jurisprudencia al fin de ilustrar cual es la configuración de esta institución jurídica.

En primer lugar se ha estudiado lo dispuesto en el artículo 1301 del Código Civil, precepto de referencia para la figura de la anulabilidad, en el que se recogen una serie de supuestos para los que el legislador ha establecido la anulabilidad como el tipo de ineficacia a aplicar. Asimismo, he aludido a la existencia de otros supuestos contractuales para los que la anulabilidad es el tipo de ineficacia aplicable, ya que los establecidos en el 1301 del Código Civil no son los únicos existentes.

Otra cuestión analizada ha sido la de la naturaleza de la anulabilidad, cuestión relevante tanto en la doctrina y en la jurisprudencia ,que ha dado lugar a diferentes opiniones y posiciones enfrentadas.

Un papel central ha tenido la acción de anulación así como el plazo para hacer valer la anulabilidad y la determinación del *dies a quo*, ya que en la actualidad tiene gran relevancia social en el ámbito bancario y financiero.

Finalmente, he procedido al análisis de la confirmación del contrato, ya que el contrato anulable puede ser anulado o confirmado.

PALABRAS CLAVE: Ineficacia; Naturaleza de la anulabilidad; Acción de anulación; Determinación del *dies a quo*; Confirmación del contrato anulable.

ABSTRACT

In this monograph, I will study the anulability of contracts, a form of inefficiency which is contained in the Civil Code and and is developed by doctrine and jurisprudence.

The issues to be dealt with are the nature of the anulability, the instances established in 1301 CC, the annulment action, the anulability period and the confirmation of the contract.

KEYWORDS: Annulability; Inefficiency; Annulment action; Annulability period; Confirmation of the contract.

ÍNDICE

1-INTRODUCCIÓN.....	1
2- CONCEPTO Y CAUSAS DE ANULABILIDAD.....	2
2.1 Error en la prestación del consentimiento.....	2
2.1.1 Requisitos del error.....	2
2.1.1.1 Esencialidad.....	2
2.1.1.2 Excusabilidad.....	3
2.1.2 Clases de error (artículo 1266 ii y iii).....	4
2.2 Dolo en la prestación de consentimiento.....	4
2.3 Falsedad de causa.....	6
2.4 Consentimiento prestado con violencia e intimidación.....	6
2.5 Contratos celebrado por sujetos sin la suficiente capacidad de obrar.....	7
2.6 Contratos sobre bienes gananciales celebrados por un cónyuge sin el consentimiento del otro.....	9
2.7 Infracción de la forma contractual y protección al consumidor.....	10
3 NATURALEZA DE LA ANULABILIDAD.....	11
3.1 La anulabilidad como autotutela.....	11
3.2 La configuración del contrato anulable	11
3.3 Diferencias entre nulidad absoluta y anulabilidad.....	13
3.3.1. Delimitación conforme a la doctrina.....	14
3.3.2 Posición de la jurisprudencia.....	14
3. 3.3 Interés privado como elemento definitorio de la anulabilidad: crítica	15
3.4 <i>Numerus apertus</i> de los supuestos y causas de anulabilidad.....	17

4 LA ACCIÓN DE ANULACIÓN	19
4.1 La eficacia de la sentencia: carácter declarativo o constitutivo.....	19
4.2 Sobre la autonomía de la obligación de restitución.....	20
4.3 Necesidad o no de sentencia judicial.....	21
4.4 Alegación por vía de excepción.....	22
4.5 Eficacia <i>erga homnes</i> y <i>ex tunc</i>	24
4.6 La propagación de la ineficacia y la anulabilidad parcial.....	24
5 PLAZO PARA HACER VALER LA ANULABILIDAD Y DETERMINACIÓN DEL DIES A QUO	27
5.1 Naturaleza del plazo contenido en el 1301 CC.....	27
5.2 El <i>dies a quo</i>	29
5.2.1 Posiciones doctrinales.....	29
5.2.1.a Supuestos de dolo y error.....	29
5.2.1.b Supuesto de contratos celebrados por menores.....	30
5.2.1.c Supuesto de contratos realizados por incapacitados e incapaces.....	31
5.2.1.d Supuesto de contratos realizados por un conyugue sin el necesario consentimiento del otro.....	31
5.2.2 El <i>dies a quo</i> en los casos de error y dolo conforme a la jurisprudencia mas reciente.....	32
5.2.2.a Determinación del <i>dies a quo</i> en relaciones contractuales complejas.....	33
5.2.2.b Contratos de tracto sucesivo.....	34
6 CONFIRMACIÓN DEL CONTRATO ANULABLE.....	35

6.1 Ejercicio de la confirmación como autotutela.....	35
6.2 Declaración de voluntad de confirmar el contrato.....	36
6.3 Tiempo de la confirmación.....	37
6.4 Efectos de la confirmación del contrato.....	39
6.5 Diferenciación entre confirmación y figuras afines.....	40
6.5.1 Confirmación y ratificación.....	40
6.5.2 Confirmación y convalidación.....	41
7 CONCLUSIONES.....	42
BIBLIOGRAFÍA.....	43
JURISPRUDENCIA.....	45

1-INTRODUCCIÓN

El punto de partida a la hora de entrar a analizar la figura de la anulabilidad o nulidad relativa se encuentra en artículos 1300 a 1314 del Capítulo IV, Título II, Libro IV del Código Civil, en los cuales se modela dicha figura, pero de una forma incompleta o imperfecta, ya que -como más tarde expondré-, se necesita de la doctrina y jurisprudencia para un correcto entendimiento de la figura.

El artículo 1300 CC nos dice que *"los contratos en que concurran los requisitos que expresa el artículo 1.261 pueden ser anulados, aunque no haya lesión para los contratantes, siempre que adolezcan de alguno de los vicios que los invalidan con arreglo a la ley"*. El artículo 1.261 es el precepto referencia en el Código Civil respecto del nacimiento de un contrato, ya que determina cuales son los requisitos que deben concurrir para su existencia. Así, este precepto recoge lo siguiente: "No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes: Consentimiento de los contratantes, objeto cierto que sea materia del contrato y causa de la obligación que se establezca".

Continuando con la lectura del 1300, vemos como continua diciendo que *"pueden ser anulados aunque no haya lesión para los contratantes, siempre que adolezcan de alguno de los vicios que los invalidan con arreglo a la ley"*. Hay que prestar especial atención a que dicho precepto deja la puerta abierta a que cuando un contrato contenga un vicio que lo podría llevar a su invalidación, no sea obligatoria su invalidación, ya que el Legislador no dicta de forma imperativa la anulación de dichos contratos, sino que establece la posibilidad de que estos puedan ser anulados. De este "pueden ser anulados" se extrae una posible auto tutela de las partes del contrato así como uno de los elementos diferenciadores de la anulabilidad respecto a la nulidad absoluta.

Otra parte relevante del precepto es la que determina que no haya necesidad de lesión y es que la naturaleza de las situaciones que recoge el 1301 son suficientes para establecer que el contrato pueda ser anulado. Como veremos más tarde, los supuestos recogidos por el 1301 no son supuestos taxativos, por lo que esta *"no necesidad de lesión"* se extenderá al resto de situaciones que puedan ser subsumidas bajo la figura de anulabilidad.

2- CONCEPTO Y CAUSAS DE ANULABILIDAD.

El artículo 1301 indica una serie de supuestos para los que se da el plazo de cuatro años para ejercitar la acción de nulidad. En este apartado analizare estos supuestos, sin perjuicio de que, más adelante, me refiera a el ámbito temporal de la acción de nulidad así como a el articulo indica estos como taxativos o si bien de forma descriptiva, dejando la puerta abierta a que sean anulables otros vicios no recogidos por este artículo.

2.1 ERROR EN LA PRESTACIÓN DEL CONSENTIMIENTO

EL error que una de las partes pueda sufrir por la existencia de un conocimiento deficiente o un no conocimiento de aquellas cuestiones y circunstancias que tienen transcendencia en el contrato es afectado por los artículos 1265 y 1301 CC..

Como recoge la autora QUICIOS MOLINA¹, no todo error permite anular el contrato, debiendo ser esencial (como establece el Código Civil en el art. 1266, y que nos obliga a atender a circunstancias objetivas) y excusable (como ha exigido la jurisprudencia, lo que requiere un estudio de los comportamientos adoptados por las partes al celebrar el contrato).

Además de estas dos circunstancias, es necesario para que se pueda entender que existe error, que este no sea imputable a la parte que lo invoca, que exista un nexo causal entre el error y la finalidad que se pretendía en el negocio jurídico concertado, y que el error recaiga sobre la cosa que constituye el objeto del contrato o sobre aquellas condiciones que principalmente hubieran dado lugar a su celebración, de modo que se revele paladinamente su esencialidad.²

2.1.1 REQUISITOS DEL ERROR

2.1.1.1 ESENCIALIDAD

Siguiendo la argumentación de QUICIOS MOLINA, según el art. 1266 CC, el error ha de ser esencial, es decir, que debe de afectar a circunstancias determinantes de la celebración del contrato (podríamos entender como esencial, el error sobre el objeto,

¹QUICIOS MOLINA.S., " *La ineficacia contractual* ", en BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R., (Dir.) Tratado de contratos (TOMO I: Concepto, limites...), Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, págs. 1257-1262

²STS de 3 de Febrero de 2016.

sobre la persona contratante siendo este un elemento fundamental para que se realice el contrato). El error será esencial cuando sin él no se habría producido la voluntad conforme a los dicho por MORALES³, si bien este matiza que hay otros factores determinantes en la apreciación del error, que pueden impedir que un error básico sea considerado en Derecho, como puede ser el factor ético al no poderse ofrecer protección a aquel sujeto que ha incidido en error por su propia negligencia; o el factor económico, ya que no se debe cargar indiscriminadamente a un contratante con el hecho de que una presuposición haya podido ser básica al contratar, alterando así la distribución de los riesgos que produce la consumación del contrato.

Los Principios del Derecho Europeo de los Contratos indican en su artículo 4:103 que *"una parte podrá anular un contrato por existir un error de hecho o de derecho en el momento de su conclusión si el error se debe a una información de la otra parte, la otra parte sabía o hubiera debido saber que existía tal error y dejar a la víctima en dicho error fuera contrario a la buena fe, o la otra parte hubiera cometido el mismo error y la otra parte sabía o hubiera debido saber que la víctima, en caso de conocer la verdad, no habría celebrado el contrato o sólo lo habría hecho en términos esencialmente diferentes"*. Es necesario puntualizar que este texto solo es aplicable en supuestos en los que se ha decidido incorporar estos a los contratos o cuando se ha acordado someterse a ellos, así como en el que el contrato se rija por los "principios generales del derecho", la "*lex mercatoria*" etc. (Artículo 1:101: 2. el cual se refiere a su ámbito de aplicación objetivo).

2.1.1.2 EXCUSABILIDAD

El error se entiende excusable cuando no se puede atribuir a la negligencia de la parte que lo alega. Esto es matizado por MORALES⁴, ya que, trayendo a colación el 1302 CC, este diferencia dos situaciones: una, en la que el error se invoca antes de la consumación del contrato, pudiendo aquí bastar con que dicho error sea esencial y que la parte que lo padece haya actuado diligentemente; otra, en la que el error se invoca tras la consumación del contrato, para lo que haría falta además de lo dicho, que el mismo sea imputable al otro contratante.

³MORALES MORENO, A.M., *El error en los contratos*, Ceura, Madrid, 1988 pág. 196-197.

⁴MORALES MORENO, A.M., *El error...*,cit., pág. 242

La dificultad de determinar cuándo un error es excusable se basa en cuando no puede ser evitado mediante el empleo, por quien lo ha sufrido, de una diligencia media o regular teniendo en cuenta la condición de las personas⁵ (la diligencia dependerá del sujeto del que le sea exigible esta, ya que, por ejemplo, respecto de un producto financiero, la diligencia exigible será diferente a un técnico en derecho que a una persona sin formación superior). El requisito de excusabilidad del error es de construcción jurisprudencial, ya que el Código Civil no lo recoge⁶. QUICIOS MOLINA⁷ entiende que otros elementos a tener en cuenta para determinar la excusabilidad del error son las circunstancias equivocadamente tomadas en consideración así como la facilidad del conocimiento del dato ignorado, ya que cuanto más sencillas y evidentes sean, con menos fuerza se podrá oponer la excusabilidad de dicho error. Como se ha entendido en la jurisprudencia⁸, se podría tomar como criterio la diligencia que cada parte debe de informarse de las circunstancias y de las condiciones que son relevantes y esenciales, en los casos en los que esta información es fácilmente accesible.

2.1.2 CLASES DE ERROR (ARTICULO 1266 II Y III)

El artículo 1266 CC contiene dos tipos de error. En primer lugar, dicho precepto dice : *"El error sobre la persona sólo invalidará el contrato cuando la consideración a ella hubiese sido la causa principal del mismo"*. De esta forma, habrá error cuando la motivación de la realización del contrato sea la persona con la que se contrata y este quedará invalidado

El tercer apartado, dicho precepto indica: *"El simple error de cuenta sólo dará lugar a su corrección"*. Aquí estamos en el caso de que en la realización de una operación aritmética ha ocurrido un fallo. En estos casos, no se invalidará el contrato, sino que se procederá a corregir dicho error aritmético.

2.2 DOLO EN LA PRESTACIÓN DE CONSENTIMIENTO

El artículo 1269 CC indica que *"existe dolo en los contratos cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a*

⁵STS del 12 de Noviembre de 2004.

⁶MORALES MORENO, A.M., *El error...*,cit., pág. 217

⁷QUICIOS MOLINA.S., *"La ineficacia contractual"* ,cit., pág. 1265

⁸STS de 18 de Febrero de 1994.

celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho". Por lo tanto, cuando el 1265 CC habla de dolo son estas maquinaciones que buscan la inducción a la celebración del contrato, las cuales son determinantes y fundamentales para la realización de este. La opinión más habitual entiende el dolo como un error provocado, pero este no está delimitado en su objeto, pudiendo tratarse de un error sobre el valor o sobre los motivos⁹.

El artículo 1270 CC indica que para que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes.

Como indica QUICIOS¹⁰, el espíritu de la norma contenida en el art. 1269 CC también se refiere a el supuesto de en el que uno de los contratantes, intencionada aunque indirectamente, provoca el engaño, valiéndose de un tercero que sigue sus instrucciones. Las maquinaciones insidiosas serían estas instrucciones. A parte de esto, si el engaño lo practicara una persona ajena al contrato no cabrá invocar el dolo como vicio de consentimiento.

El dolo previsto expresamente en el código es un dolo activo, debido a la actuación de una parte del contrato que busque dicho engaño. Por el contrato, entenderíamos como dolo negativo (también llamado reticencia dolosa) a la no comunicación de toda la información de que dispone dicha parte cuando esto haría que no hubiera celebrado el contrato. Pero el mero silencio no se ajusta a la idea de dolo del Código Civil sino que debería de ser un silencio que fuera causa suficiente del engaño¹¹. El Tribunal Supremo indica que para que haya dolo negativo debe de haber reticencia o silencio ante una situación que razonablemente podía pensarse lo contrario unido a hechos o circunstancias influyentes y determinantes para la conclusión contractual¹².

La jurisprudencia indica la concurrencia de dos requisitos para que se entienda que existe dolo: que exista una conducta insidiosa, activa u omisiva, de una de las partes y provocación del error, que le lleva a celebrar un contrato que sino no hubiera

⁹ROJO AJURIA.L., *El dolo en los contratos*, Civitas, Madrid, 1994

¹⁰QUICIOS MOLINA.S., "*La ineficacia contractual*", cit., pág. 1267

¹¹COSSÍO. A DEL, *El dolo en derecho civil*, Comares, Granada, 2005, pág. 191-192

¹²STS de 5 de Marzo de 2010.

celebrado.¹³ Dicho dolo debe de ser grave para anular el contrato, identificándose el término grave con esencial o causal, no meramente incidental.¹⁴

Los Principios del Derecho Europeo de los Contratos establecen en su artículo 4:107 que *"una parte puede anular el contrato cuando su consentimiento se ha obtenido por medio de una actuación dolosa de la otra parte, de palabra o de acto, o porque la otra parte ocultó maliciosamente alguna información que debería haber comunicado si hubiera actuado de buena fe"*. Conforme a este artículo, habrá dolo si *"la actuación de la parte o su silencio son dolosos si su objeto era engañar"*.

2.3 FALSEDAD DE CAUSA

No puede entenderse como equivalente a la expresión de "causa falsa" del artículo 1276 CC, si esta última, como suele afirmar doctrina y jurisprudencia, ha de significar simulación, con la consecuencia de inexistencia (o de nulidad absoluta), sino que son aquellos que padecen un defecto subjetivo consistente en la representación no coincidente con la realidad de alguna circunstancia que ha sido incorporada al contrato como presupuesto del mismo, tratándose así como una causa viciada por un error¹⁵.

2.4 CONSENTIMIENTO PRESTADO CON VIOLENCIA E INTIMIDACIÓN

El artículo 1267 del CC indica que hay violencia cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza irresistible. A pesar de que se indique en este precepto que la fuerza empleada debe de ser "irresistible". QUICIOS MOLINA¹⁶ entiende que esta fuerza física conduce, entre otras, a una declaración de voluntad viciada a la cual es le es aplicable el régimen de la anulabilidad.

Respecto a la intimidación, el 1267 CC la determina como la inspiración en uno de los contratantes, de un temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes, o en la persona o bienes de su cónyuge, descendientes o ascendientes.

¹³SSTS de 4 de Diciembre de 1990, de 28 de Mayo de 1992 y de 11 de Junio de 2003.

¹⁴SSTS 11 de Julio de 2007 y 3 de Julio de 2007.

¹⁵DELGADO ECHEVERRÍA. J., "Artículos 1300-1312", en PAZ-ARES.C., (Coord.), Comentario del Código Civil, Ministerio de Justicia, Centro de publicaciones, Madrid, 1991, pág 546.

¹⁶QUICIOS MOLINA.S., "La ineficacia contractual", cit., pág. 1267-1269

Es necesario, por lo tanto, que exista cierta verisimilitud en las amenazas ya que la exigencia de que nos hallemos ante un temor "racional y fundado" es necesaria para que se pueda instar la anulabilidad de un contrato basado en esta causa. Es también necesario que este mal en el que se sustenta la amenaza sea injusto.

En la práctica, este mal inminente y grave puede basarse en exigir en los tribunales el pago de una suma de dinero a la que se tiene derecho. En este supuesto, DEL OLMO¹⁷ entiende que como regla general es lícito amenazar con el ejercicio de un derecho, pero puntúa que hay supuestos en los que sí que es injusta esta amenaza y esta amenaza será determinada como ilícita en virtud de la "teoría de la congruencia". Según esta teoría debe realizarse una comparación entre lo que podría obtener aquel que realiza la amenaza del ejercicio de su derecho y lo que efectivamente consigue por medio del contrato celebrado: si hay coincidencia estamos ante una amenaza justa; sino la amenaza habrá sido injusta, por lo que será anulable en virtud del 1301 CC en relación con el 1267 CC.

La figura de la intimidación también aparece recogido en los Principios del Derecho Europeo de los Contratos. Su artículo 4:108 indica que *"una parte puede anular el contrato cuando la otra ha conseguido que la primera preste su consentimiento por la amenaza inminente y grave de un hecho si es ilícito de por sí o cuyo uso como medio para lograr la conclusión del contrato es ilícito, salvo que en las concretas circunstancias la primera de las partes hubiera tenido una solución alternativa razonable"*.

2.5 CONTRATOS CELEBRADO POR SUJETOS SIN LA SUFICIENTE CAPACIDAD DE OBRAR

El artículo 1263 CC¹⁸ indica que no pueden prestar consentimiento los menores no emancipados, salvo en aquellos contratos que las leyes les permitan realizar por sí mismos o con asistencia de sus representantes, y los relativos a bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad de conformidad con los usos sociales. Este primer

¹⁷OLMO GARCÍA. P DEL., *La amenaza de incumplir un contrato como vicio del consentimiento*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, pág. 68

¹⁸ Artículo 1263 redactado por el apartado veintinueve del artículo segundo de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Vigencia: 18 agosto 2015.

apartado se refiere a menores de 18 que continúan bajo la tutela de sus padres o de un tutor legal. Estos solo podrán realizar contratos que se dan en el día a día y que, normalmente, son de escasa cuantía y relevancia (compra de cromos, golosinas etc...). Como indica QUICIOS MOLINA, aunque el 1263 CC parezca expresar una prohibición total, lo cual nos llevaría a pensar que se está refiriendo a la nulidad o, a lo más, a la inexistencia del contrato, estos contratos son considerados sin excepción como anulables, salvo que el contratante carezca de capacidad natural de querer o entender.

En dicho precepto también se nombra al que tienen su capacidad modificada judicialmente, en los términos señalados por la resolución judicial. A este se le entenderá también carente de la suficiente capacidad de obrar, entendiéndose el mismo ámbito de actuación contractual que al menor no emancipado (podrá realizar contratos corrientes que impliquen una contraprestación de baja relevancia).

Podríamos, en este caso, estar ante un contrato celebrado por una persona incapaz, pero que no se encuentre incapacitado por sentencia judicial. DELGADO entiende que en estos casos no estaríamos ante un supuesto de anulabilidad, sino que se produce un supuesto de nulidad absoluta, ya que habría que entender que se da una falta de consentimiento¹⁹.

Una cuestión trascendental es determinar la legitimación para ejercer la acción de nulidad respecto de contratos celebrados por estos. Mientras que no alcance la mayoría de edad o no cese la situación de incapacidad, serán legitimados los representantes de estos sujetos.

Hay que indicar asimismo, que el menor emancipado puede necesitar de asistencia, conforme a los artículos 323 y 324 del CC, de un representante y la ausencia de este conlleva que dicho contrato pueda ser objeto de acción de nulidad.

Otra cuestión que necesita de análisis es si nos encontramos ante un supuesto de nulidad absoluta o de anulabilidad cuando se da la ausencia, en la realización de un contrato por los representantes legales de los menores e incapacitados judicialmente, de la autorización judicial para realizar determinados actos cuando esta es necesaria. En estos

¹⁹DELGADO ECHEVERRIA, J. / PARRA LUCÁN, M^a A., *Las nulidades de los contratos. En la teoría y en la práctica*, Madrid, 2005, pág. 140.

supuestos debemos de entender que este contrato no será nulo (ni por falta de consentimiento ni por vulnerar una norma imperativa), por lo que será anulable.²⁰

El contrato podrá ser confirmado por el menor o el incapacitado cuando alcance y recupere la capacidad de obrar. Asimismo, podrá darse el caso en el que el contrato se impugne por el representante legal antes de que el plazo comience a correr, pero si este lo confirmara, dicha confirmación impedirá que la impugnación por el menor cuando alcance la mayoría de edad; de igual forma la anulación del representante precluye la posibilidad de que se confirme por el menor posteriormente.²¹

2.6 CONTRATOS SOBRE BIENES GANANCIALES CELEBRADOS POR UN CÓNYUGE SIN EL CONSENTIMIENTO DEL OTRO

Para realizar el análisis y la trascendencia de este supuesto acudimos al artículo 1377 CC que establece que para realizar actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges. Este precepto ya indica como el consentimiento es un elemento esencial para los actos de disposición. Este artículo está conectado con el 1322 CC que indica que cuando la ley requiera para un acto de administración o disposición que uno de los cónyuges actúe con el consentimiento del otro, los realizados sin él y que no hayan sido expresa o tácitamente confirmados podrán ser anulados a instancia del cónyuge cuyo consentimiento se haya omitido o de sus herederos, por lo que la anulabilidad será el tipo de ineficacia a aplicar para los supuestos en los que se da estos actos de disposición onerosos sin consentimiento del otro cónyuge²². Por el contrario, el segundo párrafo del 1322 CC indica que para los actos a título gratuito el tipo de ineficacia aplicable será el de la nulidad.

Dicha anulabilidad es anómala, ya que la acción para invalidar el contrato se concede, no a quien fue parte del mismo, sino a un tercero (cónyuge de uno de los contratantes).

²⁰QUICIOS MOLINA.S., "*La ineficacia contractual*", cit., pág 1270, que cita las sentencias SSTS de 9 de Mayo de 1994 y 23 de Diciembre de 1997.

²¹DELGADO ECHEVERRIA, J./ PARRA LUCÁN, M^a A., *Las nulidades...*, cit., pág. 135

²²STS de 15 de Octubre de 1984.

Esto puede hacer pensar que su naturaleza es diferente al resto de los casos recogidos en el 1301 CC²³.

Si la acción de nulidad no se ejercita el contrato es plenamente válido y vinculante para los que lo concertaron.²⁴

La cuestión central en este supuesto será la de la prueba del consentimiento, ya que este puede ser expreso o tácito, anterior o posterior al negocio jurídico y también inferido de las circunstancias concurrentes, valiendo incluso su pasividad, conociendo la misma e incluso el silencio puede ser revelador de consentimiento.²⁵

2.7 INFRACCIÓN DE LA FORMA CONTRACTUAL Y PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

La legislación de protección al consumidor es formalista, ya que obliga a que estos contratos respeten una forma determinada. El tipo de ineficacia aplicable para estos contratos en el caso de que no se cumplan la forma determinada por ley es la anulabilidad, siendo el único legitimado para invocarla el consumidor.

Como ejemplo tenemos los contratos a distancia y los contratos celebrados fuera del establecimiento mercantil. Aquí el artículo 98.7 TRLCU exige para los primeros que el empresario facilite al consumidor el contrato en soporte duradero a más tardar en el momento de la entrega de los bienes o antes del inicio de la ejecución del servicio.

Para los segundos, el TRLCU el empresario debe de facilitar al consumidor una copia del contrato firmado o la confirmación del mismo en papel o en soporte duradero si el consumidor está de acuerdo.

Para estos dos tipos de contratos, el TRLCU en el artículo 100.1 establece que si no se cumple lo establecido el contrato podrá ser anulado por el consumidor.

²³DELGADO ECHEVERRÍA, J./ PARRA LUCÁN, M^a A., *Las nulidades...*, cit., pág. 148

²⁴QUICIOS MOLINA.S., "*La ineficacia contractual*", cit., pág. 1271, citando STS de 2 de Julio de 2003, que cita las SSTs de 20 de Febrero de 1988 (RJA 1073), 6 de Octubre de 1998 entre otras.

²⁵QUICIOS MOLINA.S., "*La ineficacia contractual*", cit., pág. 1272 que alude a la jurisprudencia que ha conformado la figura del consentimiento; entre otras: SSTs de 8 de Noviembre de 1983, 5 de Diciembre de 1983, 6 de Diciembre de 1986 y 2 de Julio de 2003.

Asimismo, en los contratos de crédito para el consumo, el artículo 21 de la Ley de Créditos para el Consumo (LCC) establece que "*el incumplimiento de la forma escrita a que se refiere el párrafo primero del apartado 1 del artículo 16 dará lugar a la anulabilidad del contrato*".

3 NATURALEZA DE LA ANULABILIDAD

3.1 LA ANULABILIDAD COMO AUTOTUTELA

Como DELGADO indica la anulabilidad es una clase de invalidez dirigida a la protección de un determinado sujeto -por lo general, una de las partes del contrato-, de manera que únicamente él pueda alegarla, y asimismo pueda optar por convalidar el contrato anulable mediante su confirmación²⁶. De esto se desprende que la posibilidad que tiene una de las partes de optar entre alegar la invalidez o bien convalidar mediante confirmación, hace que dicha parte tenga en su mano la posibilidad de elegir aquello que más le convenga. Así vemos como, en este línea, JEREZ DELGADO concibe la anulabilidad como autotutela, ya que alude a la defensa de un interés particular que el Legislador considera digno de tutela, y alude a la legitimación del sujeto protegido para ejercitar su derecho con independencia de cuál sea la voluntad del otro contratante²⁷.

Siguiendo la exposición de esta autora, habría que ver hasta qué punto nuestro CC admite ser interpretado conforme a este principio de autotutela. Como esta argumenta, no hay obstáculo en la letra de la ley. Y prosigue ahondando en su argumento: al definir la situación de anulabilidad como una situación de autotutela, subrayamos la independencia del derecho del sujeto protegido en relación con los Tribunales. Esta independencia que nos sirve para entender la anulabilidad como situación de autotutela, también nos servirá después para estructurar como la anulabilidad es un derecho que puede hacerse vale extrajudicialmente.

3.2 LA CONFIGURACIÓN DEL CONTRATO ANULABLE

Según la jurisprudencia y opinión doctrinal mayoritaria, los contratos anulables aunque válidos y eficaces, están aquejados de un vicio o defecto que provocará su invalidez y

²⁶DELGADO ECHEVERRIA, J./ PARRA LUCÁN, M^a A., *Las nulidades...*,cit., pág. 52.

²⁷JEREZ DELGADO, C., *La anulación del contrato*, Aranzadi, Navarra, 2011, pág. 72 y 73.

consiguiente ineficacia, si quien está legitimado para ello lo solicita, en el plazo legalmente establecido.

La autora LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA ilustra esta corriente general diciendo que el contrato anulable es inicialmente eficaz, si bien con eficacia claudicante, pues lleva en sí, originalmente, el germen de su propia destrucción²⁸. En esta línea se puede ver también a PUIG BRUTAU²⁹

En contra de la teoría más mayoritaria, autores como LACRUZ o DELGADO entienden que el contrato es inválido e ineficaz desde su nacimiento. El primero explica cómo entienden el contrato anulable de la siguiente manera: el contrato anulable debe considerarse originariamente inválido e ineficaz, ya que, en el terreno conceptual, en la medida en que el ordenamiento no le imputa más que un efecto provisional, no le imputa en absoluto el efecto designado como querido por las partes. Puede ser plenamente eficaz, originando las correspondientes obligaciones y sirviendo de fundamento a las atribuciones patrimoniales, si, quien puede, no hace valer la causa de anulación. Hecha valer esta, el contrato será desde siempre y para siempre ineficaz con la misma amplitud que si se tratara de nulidad de pleno derecho. En sentido contrario, adquirirá validez (convalidación) si es confirmado.³⁰

LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA³¹ critica la corriente que defienden DELGADO y LACRUZ oponiendo, en primer lugar, que ese "efecto provisional", tiende precisamente a conseguir que el efecto designado como querido sea el realmente querido por quien contrató en situación de inferioridad. Se concede así, a quien se quiere proteger la posibilidad de impugnar el contrato si el "efecto designado" no fue el realmente pretendido y de confirmarlo en el caso contrario.

Tras ello, afirma que la confirmación no convierte exactamente en válido lo que era inválido, sino que según el 1313 C.C "purifica el contrato de los vicios de que adolecía

²⁸LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, CARMEN., *La nulidad contractual: consecuencias*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, pág. 36

²⁹PUIG BRUTAU. J., *Fundamentos de Derecho Civil* (Volumen I Tomo II): Doctrina general del contrato, Bosch, Barcelona, 1978, pág. 319 y ss.

³⁰LACRUZ BERDEJO, J.L., *Elementos de derecho civil*, T. 2, Derecho de obligaciones. Vol. 2, Teoría general del contrato 2a. ed, Librería Bosch, Barcelona, 1987, pág. 357-358

³¹LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, CARMEN., *La nulidad contractual...cit.*, pág. 41-42

desde el momento de su celebración”. La confirmación supone exactamente lo que dice el precepto, convirtiéndole en indestructible.

3.3 DIFERENCIAS ENTRE NULIDAD ABSOLUTA Y ANULABILIDAD

Es innegable que nulidad absoluta y anulabilidad (nulidad relativa) son dos figuras jurídicas que guardan ciertas similitudes. Además, debemos recordar como el CC en ningún momento habla de anulabilidad o nulidad relativa, y han tenido que ser la doctrina y jurisprudencia quienes trazaran la línea divisoria entre estas figuras, completando el concepto y caracteres de la anulabilidad.

Como ha puesto de manifiesto la doctrina (que distingue entre nulidad y anulabilidad), la construcción de la clasificación de los contratos nulos entre los “radicalmente nulos” y los “anulables” es posterior al CC; por tanto, puede dudarse que el legislador haya asumido tal distinción; es más, si tenemos en cuenta la regulación prevista en el Proyecto del CC de 1851, incluso hay argumento para poder afirmar que el legislador de 1889 no la recoge.³²

Aunque doctrina y jurisprudencia han sido las encargadas de perfilar las diferencias entre ambas figuras y completar la figura de la anulabilidad, han tomado caminos diferentes (aunque paralelos) para conseguir dicho fin.

Como PASQUAU LIAÑO explica, la doctrina va a ocuparse principalmente de perfilar un criterio de distinción tomando en consideración tipos abstractos de vicios o irregularidades; la jurisprudencia, en cambio, se ocupa de calificar contratos concretos que se someten a su consideración. Este argumenta que en la doctrina entienden que no existe un *propium* que determine de manera objetiva un ámbito para cada uno de ellos: nulidad y anulabilidad son técnicas que el legislador puede utilizar discrecionalmente, con criterio libre, para la mejor tutela de los intereses que persiga. Por su parte, la jurisprudencia no utiliza un criterio general de manera estable para distinguir la nulidad y la anulabilidad en casos dudosos”. “El tribunal Supremo manifiesta una robusta inercia conducente a la nulidad de pleno derecho, si bien son cada vez más escasos los casos en los que no se descarta o se admite abiertamente una anulabilidad atípica o no textual, en atención totalmente a criterios de carácter práctico o funcional; pero ni puede

³²GRIMALT SERVERA, P., *Ensayo sobre la nulidad del contrato en el Código Civil: revisión crítica de la categoría de la anulabilidad*, Granada, Comares, 2008, pág. 20.

hablarse de tendencias consolidadas, ni las explicaciones dadas por las sentencias son suficientes como para inducir alguna *ratio decidendi* generalizable, es decir, alguna línea jurisprudencial.³³

Debido a esto, en primer lugar acudiremos a lo dicho por la doctrina para perfilar un criterio de distinción tomando en consideración tipos abstractos de vicios o irregularidades.

3.3.1 DELIMITACIÓN CONFORME A LA DOCTRINA

Para delimitar las figuras de nulidad y anulabilidad, partiremos del análisis hecho por JEREZ DELGADO³⁴, en el que establece una serie de criterios que permiten ilustrar una diferenciación más o menos completa. Hay que indicar que todos estos criterios de distinción son consecuencia de la concepción de la anulabilidad de esta autora de la anulabilidad como autotutela, anteriormente citada y con la que estoy de acuerdo.

A) En primer lugar, sólo al sujeto protegido por la norma le corresponde decidir entre mantenerse o desvincularse del contrato en caso de anulabilidad. Si el contrato fuera absolutamente nulo de pleno derecho, la otra parte contratante o el mismo Juez o cualquier tercero pudiera imponer al sujeto protegido la nulidad. Sólo así podríamos hablar de protección o tutela del interés particular.

B) Precisamente porque es una nulidad de protección o de favor, la nulidad relativa lleva asociada como característica esencial cierta limitación temporal que no es propia, sin embargo, de la nulidad absoluta. Tanto el límite de cuatro años dispuesto en el artículo 1301 del CC, como la exigencia de que el contrato se anule dentro de un tiempo razonable conforme a la buena fe (art 7 CC), son específicas limitaciones temporales predicables tan sólo de la nulidad relativa y nunca de la absoluta, como tendremos ocasión de comprobar.

C) Hasta tal punto es esencial a la anulabilidad esta función protectora del interés particular, que en alguna ocasión se ha rechazado la anulación del contrato, a pesar de existir el supuesto de hecho tipificado legalmente, porque podría considerarse que no era necesaria dicha protección atendiendo a los usos sociales.

³³PASQUAU LIAÑO, M., *Nulidad y anulabilidad del contrato*, Civitas, Madrid, 1997, pág. 85 - 97.

³⁴JEREZ DELGADO, C., *La anulación del contrato...*,cit., pág. 115 y ss.

D) Sólo pueden ser confirmados los contratos anulables, no los que son absolutamente nulos o nulos de pleno derecho.

E) Por suponer una protección especial a favor de un particular, la nulidad relativa sólo puede ser reconocida cuando el Legislador expresamente la haya considerado para el caso concreto, mientras que la nulidad absoluta no tiene por qué estar prevista expresamente por el Legislador para el caso concreto. El supuesto de hecho de anulabilidad, legamente previsto, constituye la causa de anulación del contrato que ha de ser expresamente invocada por el sujeto protegido para anular el contrato, cuando no sea conocida por el sujeto o los sujetos afectados.

3.3.2 POSICIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

PASQUAU³⁵ explica como la jurisprudencia no utiliza un criterio general de manera estable para distinguir la nulidad y la anulabilidad en casos dudosos. El tribunal Supremo manifiesta una robusta inercia conducente a la nulidad de pleno derecho, si bien son cada vez más escasos los casos en los que no se descarta o se admite abiertamente una anulabilidad atípica o no textual, en atención normalmente a criterios de carácter práctico o funcional; pero ni puede hablarse de tendencias consolidadas, ni las explicaciones dadas por las sentencias son suficientes como para inducir alguna *ratio decidendi* generalizable, es decir, alguna línea jurisprudencial. Lo más que puede mostrarse es un elenco de las causas de nulidad respecto de las cuales el Tribunal Supremo ha tenido que pronunciarse sin una asistencia directa o cercana del legislador, y seleccionar algunas en las que lo discutido por las partes en el recurso de casación no era la existencia o no de una causa de invalidez.

3.3.3 INTERES PRIVADO COMO ELEMENTO DEFINITORIO DE LA ANULABILIDAD: CRITICA

Con independencia de la interpretación y argumentos que la doctrina y la jurisprudencia han dado a la hora de establecer cuál es la diferencia entre nulidad y anulabilidad, parece haber un consenso mayoritario en que la principal diferencia entre nulidad y anulabilidad son los intereses que defienden: la anulabilidad es vista por la mayoría de autores como el medio de protección de los intereses privados de los contratantes. Esta relevancia privada es la que permite configurar la anulabilidad como una autotutela de

³⁵PASQUAU LIAÑO, M., *Nulidad y anulabilidad...*,cit., pág. 97

derechos que no tienen transcendencia más allá de los contratantes. Al contrario, la nulidad o nulidad absoluta es entendida como la ineficacia del contrato con transcendencia pública, ya que basa el carácter imperativo de las normas reguladoras de la nulidad en que estos contratos que va a ser declarados nulos tienen una relevancia en el interés público que no permite que se deje en las manos de las partes la decisión de declarar nulo el contrato o no.

El autor GRIMLT SERVERA ³⁶ ha sido crítico con esta teoría que diferencia nulidad y anulabilidad en base a que se proteja intereses privados o intereses públicos. Este cree que en contratos anulables también se podría apreciar un interés público ya que, según él, al considerar nulos los contratos cuyo consentimiento se hubiera obtenido mediante violencia, intimidación, dolo provocado por el otro contratante etc., no solo se pretendía tutelar al contratante cuyo consentimiento se había visto viciado, sino también dos de los principios fundamentales de nuestro sistema: la libertad de contratación y la buena fe de los contratantes. Además GRIMALT pregunta, en mi opinión, acertadamente: "¿Cómo puede afirmarse que no existe un interés público a proteger cuando se celebra un contrato bajo amenaza si hasta podría llegar a considerarse un delito perseguible de oficio?", "¿ Es posible afirmar que el Ordenamiento Jurídico considera mucho más grave desde la perspectiva del orden público un contrato sobre la herencia futura o una donación de un inmueble sin mediar escritura pública que un contrato celebrado bajo amenaza?" La respuesta a estas preguntas, obviamente, las entiendo negativas, pero entiendo que diferenciación interés privado/ interés público se cimienta sobre la autotutela y el derecho potestativo de anulación, y la idea de que existen determinados supuestos en los que, aunque una de las partes haya actuado de mala fe, incluso realizando un ilícito penal con el fin de celebrar el contrato, esto no es incompatible con que la otra parte quisiera ese contrato. Sin embargo, las causas que determinan la nulidad absoluta en un contrato, no permiten que quede en manos de las partes la determinación de su validez.

³⁶GRIMALT SERVERA, P., *Ensayo sobre la nulidad...*,cit., págs. 69-71

3.4 NUMERUS APERTUS DE LOS SUPUESTOS Y CAUSAS DE ANULABILIDAD.

Una cuestión que tiene gran relevancia es la de que en qué supuestos debe de ser de aplicación los artículo 1300 y ss., que son los reguladores de la figura de la anulabilidad.

Como indica DELGADO³⁷ hay otro caso de anulabilidad en el Derecho español, tanto en el ámbito del Código como en otras leyes, de modo que parece clara la tendencia expansiva de la anulabilidad como régimen de invalidez de los contratos, al menos en cuanto significa evitar la nulidad de pleno derecho. Y es que hay casos de anulabilidad determinados fuera de la sede de los artículos 1300 ss. CC., y ello no sólo dándoles este nombre, sino también porque la semejanza con los supuestos indudables de anulabilidad, atendiendo a la finalidad perseguida, así lo exigía. En la jurisprudencia, además, se aprecia una actitud abierta a tratar como anulabilidad, cuando razones funcionales así lo indican, algunos casos que la doctrina fundada en la estructura del negocio considera de nulidad. LACRUZ³⁸, en la misma línea, entiende que los supuestos de anulabilidad tienen cierto carácter excepcional (vid. art. 6.º-3 CC), lo que no significa que no puedan venir determinados fuera de la sede de los arts. 1300 y ss CC.; y ello no sólo dándoles este nombre- cosa que en el Código únicamente ocurre, y desde hace poco-, en el art. 65. Los arts. 1300y ss. se ocupan únicamente de los contratos. Pero es claro que su disciplina se extiende a todos los negocios y actos jurídicos patrimoniales.

Son muchos los argumentos dados, en la misma línea, por la casi totalidad de los autores de la doctrina, que no entienden las causas dadas como de anulabilidad en los artículos 1300 y ss. como las definitivas.

QUICIOS argumenta que si la anulabilidad se extiende a otros supuestos distintos a los mencionados en el 1301 CC, podrían entrar aquellos en que la norma trata de proteger a determinados sujetos con la ineficacia del acto³⁹.

³⁷DELGADO ECHEVERRIA, J./ PARRA LUCÁN, M^a A., *Las nulidades...*,cit., págs. 61-62

³⁸LACRUZ BERDEJO, J.L., *Elementos de derecho civil*. T. 2, Derecho de obligaciones. Vol. 2, Teoría general del contrato...cit., pág. 359

³⁹QUICIOS MOLINA.S., "*La ineficacia contractual*",cit., pág. 1256

Como recuerda PASQUAU LIAÑO, DE CASTRO defendió que las causas de anulabilidad mencionadas en el artículo 1301 han de considerarse como exhaustivas. y no meramente enumerativas, y por tanto no cabe deducir otras por vías analógicas o enumerativas⁴⁰.

PASQUAU LIAÑO entiende que lo difícil es determinar si el artículo 1301 está contemplando un criterio genérico de distinción, utilizable para casos dudosos no incluidos expresamente en el artículo 1301, o si simplemente tiene un carácter descriptivo. Este autor cree que tampoco resuelve las dudas el artículo 6.3 pues, su alcance mayor o menor es susceptible de muy diferentes apreciaciones. La opinión de DE CASTRO hasta hace poco podía considerarse como dominante, pero este argumenta contra ella de la siguiente manera: los argumentos que se dan para justificar los supuestos recogidos en el 1301 CC como exhaustivos son bastante lineales: de una parte, quedan excluidos de la anulabilidad todos los supuestos de inexistencia, por disponerlo así el artículo 1300; y quedarían también fuera de la misma todos los casos de contravención de norma imperativa, por virtud de lo dispuesto en el artículo 6.3. Este último artículo, sobre todo, ha sido invocado para demostrar que en nuestro Derecho, en materia de actos jurídicos en general (y por tanto, también para los contratos), la regla general es la nulidad, siendo la anulabilidad un régimen si no excepcional, sí al menos especial.⁴¹

Respecto a la utilización del artículo 6.3 CC como argumento a favor de la teoría de DE CASTRO otros autores como DELGADO han argumentado en contra. Asimismo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha entendido que este artículo indica un principio jurídico de gran generalidad que no debe de ser interpretado de otra forma que no sea flexible.⁴²

Por lo tanto entiendo que, si bien la teoría de DE CASTRO fue seguida de forma mayoritaria, en la actualidad tanto la jurisprudencia como la doctrina ha evolucionado hacia una configuración de los vicios recogidos en el artículo 1301 CC que los entiende como meramente ilustrativos o numerativos, pero de ninguna forma se puede entender

⁴⁰DE CASTRO Y BRAVO, F., *El negocio jurídico*, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1971, pág. 500.

⁴¹PASQUAU LIAÑO, M., *Nulidad y anulabilidad...*,cit., pág. 85 y 90

⁴²SSTS de 27 de febrero de 1964 y 17 de octubre de 1987.

que sean supuestos tasados que no admitan otro tipo de vicios que pudieran ser susceptibles de anulación.

4 LA ACCIÓN DE ANULACIÓN

El artículo 1301 CC indica el plazo para ejercer la acción de nulidad, pero realmente se está refiriendo a la posibilidad de anular un contrato, por lo que parece más acertado denominarla como acción de anulación. Esta acción busca declarar la invalidez de un contrato celebrado que adolece de alguno de los supuestos contenidos en el 1301 CC y que ya he analizado uno por uno así como la restitución de los bienes entregados en virtud del contrato que se pretende anular. La naturaleza y caracteres de la acción de anulación no es una cuestión pacífica en la doctrina, por lo que es interesante entrar a analizar las diferentes corrientes existentes. Las cuestiones más polémicas respecto de la acción de anulación son si la acción de anulación es declarativa o constitutiva de la nulidad, el doble efecto (declarativo y restitutorio) que puede tener o no la sentencia de anulación, la necesidad o no de sentencia judicial que declare la invalidez del contrato por el ejercicio de la acción de anulación, y la posibilidad de alegar la anulabilidad por vía de excepción la anulación. En este epígrafe voy a entrar a analizar las diferentes posiciones doctrinales respecto a estas cuestiones fuentes de conflicto.

Como he expuesto en el epígrafe referente a la configuración de los contratos anulables, hay dos grandes corrientes que analizan de formas contrarias determinados aspectos de la anulabilidad. Una de esas corrientes, entiende que el contrato es inválido e ineficaz desde su nacimiento. De otro lado, la corriente mayoritaria entiende que el contrato es válido y eficaz desde su nacimiento, y que únicamente a través del ejercicio de la anulación por el que estuviera legitimado, este pasará a ser inválido e ineficaz.

Estas dos concepciones enfrentadas determinan los posicionamientos respecto al resto de cuestiones que voy a tratar en este epígrafe.

4.1 LA EFICACIA DE LA SENTENCIA: CARÁCTER DECLARATIVO O CONSTITUTIVO

La corriente que considera el contrato como inicialmente válido entiende que la sentencia que declara el contrato como inválido es constitutiva de la ineficacia que se

deriva de la anulación. En este sentido, DIEZ -PICAZO⁴³ entiende que la acción de anulación tiene carácter constitutivo así como la sentencia que recaiga de esta acción.

En el mismo sentido CLAVERÍA⁴⁴ ve los contratos anulables como provisionalmente válidos y eficaces antes de que adquiera firmeza la sentencia constitutiva en la cual se establezca su anulación. Producida esta -concluye- se entienden inválidos e ineficaces retroactivamente, es decir, desde el instante de su celebración.

Otra parte de la doctrina, encabezada por DELGADO, entiende que el contrato es ineficaz inicialmente, por lo que la sentencia que declare anulado el contrato tendrá carácter declarativo.

4.2 SOBRE LA AUTONOMIA DE LA OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN

La acción de nulidad establecida en el 1301 del CC parece estar encaminada a la restitución recíproca de las prestaciones que se realizaron en virtud del contrato que ha sido inválido, o ello parece disponer el 1303CC. Pero cabe preguntarse qué ocurriría en el caso de que la parte legitimada para ejercitar esta acción no buscara la restitución contenida en el 1303 CC. ¿Sería posible utilizar la acción de nulidad del 1301 CC únicamente con fines declarativos o es consecuencia necesaria de la acción de anulación la obligación de restitución?

De un lado, está aquella corriente doctrinal representada por DE CASTRO y DELGADO ECHEVERRIA que entiende que la acción de anulabilidad así como el plazo de 4 años indicado en el 1301 CC se refiere únicamente a la acción de restitución procedente por ser anulable el contrato por las causas en el enumeradas, no siendo raros los casos en que el demandante pide que se declare la nulidad, o la anulación, de un contrato, sin pretender restitución alguna⁴⁵.

Del otro lado, encontramos a quienes critican la teoría de la doble acción, entre los que se encuentra DIEZ-PICAZO y LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA. La segunda argumenta que el derecho a la restitución nace como consecuencia de haber cumplido

⁴³DIEZ-PICAZO.L., *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial. Introducción: Teoría del Contrato* Vol. I, 6ª ed, Aranzadi, Navarra, 2007.

⁴⁴CLAVERIA GOSÁLBEZ. L.H. , *La confirmación del contrato anulable*, Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1971, pág. 38-39.

⁴⁵DELGADO ECHEVERRIA, J./ PARRA LUCÁN, Mª A., *Las nulidades...*,cit., págs. 65-67

las obligaciones derivadas de un contrato anulable y anulado (aunque también cabe en el radicalmente nulo, pero no por la acción recogida en el 1301CC), por lo tanto es un derecho íntimamente relacionado con la anulación, y dicha conexión se refleja, por ejemplo, en que si la cosa que hubiera de devolverse, se hubiera perdido por dolo o culpa de quien tuviera la posibilidad de impugnar el contrato, la acción de anulación se extingue conforme al 1314-1º. Además, el Tribunal que decreta la nulidad o anulación podrá condenar a la restitución sin incurrir en incongruencia, por ser la restitución consecuencia ineludible de la declaración de anulación⁴⁶.

Como indica JEREZ DELGADO, cualquiera de las dos opiniones permite afirmar que la sentencia en que se aprecia nulidad del contrato anulable, es suficiente para hacer efectiva la obligación de los contratantes de restituirse recíprocamente las prestaciones, sin que sea necesaria una posterior sentencia en ese sentido.

4.3 NECESIDAD O NO DE SENTENCIA JUDICIAL

La primera pregunta que hay que hacerse a la hora de determinar cómo llevar a cabo la anulación de un contrato es si quién puede hacer valer esta: puede propia parte afectada por los vicios que conlleven la nulidad relativa desactivar la eficacia del contrato en base a estas circunstancias; o bien es necesaria una autoridad judicial que la lleve a cabo.

Las posiciones doctrinales en torno a este asunto han evolucionado .DE CASTRO entendió que la anulación de un contrato necesitaba de sentencia en cualquier caso. Entendía que el negocio jurídico anulable es aquel cuya invalidación depende tan sólo del ejercicio de la acción de impugnación⁴⁷, cerrando de esta forma cualquier vía que no fuera la judicial.

JEREZ DELGADO⁴⁸, analizando la obra de DE CASTRO entiende que se puede extraer de su obra elementos útiles que ponen de manifiesto que quien quiera ser coherente con la defensa del modelo judicial encontrará problemas para resolver ciertas cuestiones que se plantean, problemas que intentaron ser subsanando flexibilizando su doctrina.

⁴⁶LÓPEZ BELTRAN DE HEREDIA, C., *La nulidad...*, cit., pág. 52-53

⁴⁷DE CASTRO Y BRAVO, F., *El negocio...*,cit., pág. 497

⁴⁸JEREZ DELGADO, C., *La anulación ...*,cit., pág. 88-96

QUICIOS MOLINA entiende que lo razonable es exigir el ejercicio judicial de la acción únicamente cuando no hay acuerdo (expreso o tácito) entre las partes del contrato respecto de su nulidad y sus consecuencias⁴⁹. O dicho de otra forma: no será necesario el ejercicio judicial de la acción cuando exista acuerdo entre las partes. Se elimina aquí la obligatoriedad de acudir a los órganos jurisdiccionales.

En sentido similar se mueve la argumentación dada por DELGADO⁵⁰, entendiendo que no es necesario el ejercicio judicial de la acción. Este argumenta que sólo es necesario acudir a los Tribunales cuando el ejercicio de un derecho sea negado o impedido por otro sujeto. Este entiende que no hay materia litigiosa, por lo que no hay necesidad de forzar la vía judicial. Asimismo, abre la posibilidad de que se pueda someter la cuestión a árbitros.

PAQUAU LIAÑO⁵¹ afirma que nada obliga a que el derecho del que dispone la parte que puede hacer valer la anulabilidad tenga que ejercitarse necesariamente en sede judicial. El autor entiende que en el momento en el que la persona legitimada ha declarado, de forma inequívoca, su voluntad anulatoria, se completa la causa de nulidad. Entonces, acudir o no a juicio dependerá del carácter manifiesto o no de la causa de anulabilidad: si es de las evidentes - las que no comportan por su naturaleza la exigencia de una valoración judicial, no será necesaria la acción de nulidad ni la sentencia; si es necesaria tal valoración judicial, el contrato - aun habiendo declarado su voluntad anulatoria el sujeto legitimado, debe de ser tomado como válido a todos los efectos.

Esta línea argumental, un tanto especial, se basa en que PASQUAU LIAÑO entiende como aquello específico de la anulabilidad *una declaración de voluntad* de la persona designa por la ley, el cual realiza un juicio de oportunidad o conveniencia absolutamente discrecional.

4.4 ALEGACIÓN POR VIA DE EXCEPCIÓN

La jurisprudencia niega la posibilidad de excepcionar la anulabilidad, basándose en la eficacia claudicante del contrato anulable y en la limitación temporal para ejercer la

⁴⁹QUICIOS MOLINA.S., "La ineficacia contractual", cit., pág. 1274

⁵⁰DELGADO ECHEVERRIA, J./ PARRA LUCÁN, M^a A., *Las nulidades...*, cit., pág. 111

⁵¹PASQUAU LIAÑO, M., *Nulidad y anulabilidad...*, cit., pág. 204-205,

acción⁵². Por el contrario, un sector de la doctrina entiende que no hay ningún impedimento para poder oponer vía de excepción la acción de nulación ya que esta tiene carácter declarativo⁵³.

Los autores que niegan que el protegido por la anulabilidad pueda hacerla valer por excepción, entiende que la pretensión de anulabilidad debía hacerse valer por vía de reconvencción y se basa en que esto queda determinado por el carácter constitutivo de la sentencia de la acción de nulidad. Por otra parte, la nulidad absoluta admitirá la vía de acción y de excepción conforme a la jurisprudencia⁵⁴.

Para otros autores existe la posibilidad de oponer la nulidad vía excepción y sigue la línea argumental que defiende basada la concepción de la acción de anulabilidad como de naturaleza constitutiva, la cual proviene de entender el contrato anulable como inválido desde el principio.

Entre los segundos, encontramos a DELGADO ECHEVERRIA. Este autor entiende que el problema debe de ser abordado desde la perspectiva de las consecuencias que tiene, para las partes, la exigencia de que la defensa del demandado se formule como una excepción o deba formularse necesariamente como reconvencción. El planteamiento de la formulación necesaria vía reconvencción se basa en la regulación establecida en el artículo 408. 2 LEC. Hay que indicar, que este artículo ha sido modificado de forma posterior al análisis que hace DELGADO ECHEVERRIA en la obra a la que nos estamos refiriendo, pero parece que estos cambios no tienen incidencia en dicho análisis, ya que dicha modificación únicamente afecta a que en la nueva redacción del artículo, será el Secretario Judicial a quien el actor pueda pedir contestar a la referida alegación de nulidad, y ello así será dispuesto por decreto en vez de providencia.

La redacción actual del 408. 2 LEC dice lo siguiente: "Si el demandado adujere en su defensa hechos determinantes de la nulidad absoluta del negocio en que se funda la pretensión o pretensiones del actor y en la demanda se hubiere dado por supuesta la validez del negocio, el actor podrá pedir al Secretario judicial contestar a la referida alegación de nulidad en el mismo plazo establecido para la contestación a la

⁵²SSTS de 22 de Diciembre de 1992 y de Septiembre de 2006.

⁵³QUICIOS MOLINA.S., "*La ineficacia contractual*", cit., pág. 1276.

⁵⁴SSTS de 25 de Mayo de 1987, 8 de Octubre de 1988 y 16 de Octubre de 1999.

reconvención, y así lo dispondrá el Secretario judicial mediante decreto". De este 408.2 LEC ha habido autores que han extraído un argumento a favor de la imposibilidad de que se haga valer la anulabilidad vía excepción. En este sentido, DELGADO ECHEVERRIA ha aludido a lo dicho por EGUSQUIZA BALMASEDA. Acudiendo a los argumentos dados por esta, esta entiende que a la anulabilidad no le queda otro camino que su deducción por vía de acción o reconvención⁵⁵.

Pero frente a este argumento, DELGADO ECHEVERRIA opone que el 408.2 LEC no indica que la alegación de anulabilidad de anulabilidad deba formularse necesariamente como reconvención, sino, a lo sumo, que para que la anulabilidad pueda ser tratada como reconvención debe de ser formulada expresamente por el demandado como tal.⁵⁶ Concluye el autor que aunque el 408 LEC plantee problemas, parece preferible interpretar que la alegación por el demandado de hechos determinantes de la falta de validez del contrato, con independencia de que se trate de nulidad absoluta o relativa, permite al actor solicitar contestar como si se hubiera formulado reconvención⁵⁷.

4.5 EFICACIA *ERGA HOMNES* Y *EX TUNC*

Al no desplegar ningún efecto el contrato anulado a instancia del legitimado para ello, ambos tipos de ineficacia puede decirse que tienen una eficacia *erga omnes* o frente a todos, por lo que los efectos que los contratos nulos o anulados hayan podido desplegar desde la celebración del contrato deben de desaparecer, pues el defecto que los invalida se padece desde ese momento inicial, ya sea porque se diga que en realidad no se han podido producir o porque la declaración de nulidad tiene efectos retroactivos⁵⁸.

Esta eficacia *erga omnes* hace que la ineficacia del contrato se propague a todas aquellas cuestiones que derivaban de este. A esto se le llama "la propagación de la ineficacia", la cual se tratara en el siguiente apartado.

4.6 LA PROPAGACIÓN DE LA INEFICACIA Y LA ANULABILIDAD PARCIAL

En los casos en los que nos encontramos ante un contrato anulable, lo normal es que la ineficacia afecte al contrato de forma total. Pero el contrato es una figura jurídica que

⁵⁵EGUSQUIZA BALMASEDA, A., *Cuestiones...*,cit., pág. 67

⁵⁶DELGADO ECHEVERRIA, J./ PARRA LUCÁN, M^a A., *Las nulidades...*,cit., pág. 106.

⁵⁷DELGADO ECHEVERRIA, J./ PARRA LUCÁN, M^a A., *Las nulidades...*,cit., pág. 110.

⁵⁸QUICIOS MOLINA.S., "*La ineficacia contractual*",cit., pág. 1278

tiene grandes interrelaciones y puede darse el caso en el que otros contratos queden afectados por la ineficacia de uno de ellos: a esta extensión de la ineficacia a otros contratos se le denomina "la propagación de la ineficacia".

La ineficacia de un contrato afecta a las inscripciones registrales que sean consecuencia de aquel y en principio existirá necesidad de solicitar la cancelación de asientos registrales.

Tampoco sería necesario que se declaren nulos los actos complementarios que siguen al contrato anulable. Asimismo, toda novación de un contrato nulo será nula también ya que opera en vacío, carece del imprescindible sustento que esta figura exige. Los contratos posteriores que traen causa del declarado nulo serán, en principio, nulos, aunque no cabe sentar reglas generales sobre cuándo procede entender que el contrato posterior trae causa anterior⁵⁹

Al contrario, puede ocurrir que exista un contrato que parece ineficaz, pero únicamente determinadas cláusulas son anulables y estas no afectan al resto que conforman el contrato, a lo cual llamamos "anulabilidad parcial".

La propagación de la ineficacia no está recogida por el legislador en ningún texto legal, por lo que habrá que atender a las circunstancias del contrato, su propósito comercial concreto, la naturaleza del este así como a la exigencia de buena fe. Habiendo analizado todas estas cuestiones, el problema de la propagación de la ineficacia se resolverá de forma diferente en función de naturaleza del vínculo existente que une a los contratos celebrados por las partes⁶⁰. Por lo tanto, haciendo este análisis veremos todas aquellas notas que determinarán si los contratos interrelacionan con el objetivo de llegar al mismo fin, y de esto sacaremos las conclusiones necesarias para determinar si la ineficacia de uno de estos contratos conexos, provoca que el resto también quede invalidado ya que no se puede llegar a conseguir el objeto por el cual se habían realizado estos contratos.

Al igual que se da una "propagación de la ineficacia" a otros contratos, hay que señalar que la invalidez de una obligación, cláusula o contrato principal acarrearía la de lo

⁵⁹QUICIOS MOLINA.S., "*La ineficacia contractual*", cit., pág. 1279

⁶⁰DELGADO ECHEVERRÍA, J./ PARRA LUCÁN, M^a A., *Las nulidades...*, cit., pág. 208.

accesorio, tanto si es parte del mismo contrato como si se trata de un contrato coligado o conexo, mientras que la validez de lo accesorio no afectaría a lo principal⁶¹.

Respecto de la ineficacia parcial objetiva, la doctrina la enmarca de forma separada a la anulabilidad y de la nulidad de pleno derecho, pero esta parcialidad en la ineficacia es totalmente compatible con las nulidades citadas.

Al contrario que la "propagación de la ineficacia", la ineficacia parcial es una figura jurídica que está prevista en la ley, y es la propia ley que la recoge la que exige que aquellas cláusulas que sean nulas o anulables deban de ser modificadas. Particularmente esto suele ocurrir en las llamadas "normas de protección".

Por ejemplo, la Ley del contrato de trabajo y el Estatuto de los Trabajadores así como la Ley de Arrendamientos rústicos recogen en su articulado supuestos en los que puede subsistir aquellas cláusulas válidas integradas en un contrato, aunque en este se hallen otras que son nulas o pueden ser anuladas.

DELGADO ECHEVERRIA ilustra a través de una anécdota cómo el legislador impuso de forma expresa la interpretación auténtica del criterio de nulidad. La ley de 1942 exigía que la renta se fijase en trigo, y DE CASTRO explicaba que la jurisprudencia, desconociendo la figura de la nulidad parcial u la finalidad de la ley, declaraba la nulidad de todo el contrato de arrendamiento rústico en el que el precio se hubiera fijado en dinero⁶².

El problema de la nulidad parcial esta cuando la norma que se infringe no prevé la posibilidad de la nulidad parcial, y los autores entienden que en el caso de que se esté ante una norma de protección hay que proceder a la nulidad parcial, pero en los casos en los que no haya determinación legal de protección, la jurisprudencia es vacilante respecto de la aplicación de esta.

PASQUAU LIAÑO, centra su análisis de la anulabilidad parcial en el aspecto subjetivo de esta; es decir, nos encontramos ante un contrato bilateral o plurilateral en el que existen vicios que conllevan la posibilidad de ser anulados por varios sujetos que se encuentran obligados por este. Este autor indica que, aunque pueda parecer que si todas

⁶¹DELGADO ECHEVERRIA, J./ PARRA LUCÁN, M^a A., *Las nulidades...*,cit., pág. 210.

⁶²DELGADO ECHEVERRIA, J./ PARRA LUCÁN, M^a A., *Las nulidades...*,cit., pág. 218.

las partes legitimadas para anular el contrato lo confirman, el contrato quedará finalmente confirmado, la regla general debe de ser la contraria: bastará con que alguna de las partes anule para que el contrato, en su conjunto, se tenga que considerar como nulo ya que no se podrá obligar a la otra parte a que quede obligado por lo que reste de ese contrato. Por lo tanto, sólo será posible una nulidad parcial subjetiva, cuando los efectos contractuales sean perfectamente divisibles⁶³.

5 PLAZO PARA HACER VALER LA ANULABILIDAD Y DETERMINACIÓN DEL DIES A QUO

El artículo 1301 CC en el que se contiene la acción de anulación de los contratos establece como plazo para que esta sea ejercitada en cuatro años. Esta es una cuestión trascendental, ya que en la figura de la anulabilidad, al contrario que la nulidad, existe un límite temporal para que el facultado pueda dejar sin efecto un contrato aquejado de alguna circunstancia que pueda determinar su invalidez. La naturaleza del plazo contenido en el 1301 CC así como la determinación del *dies a quo* no son cuestiones pacíficas, por lo que pasaré a analizar las diferentes corrientes y opiniones doctrinales y jurisprudenciales que analizan el efecto del paso del tiempo en la acción de anulabilidad.

5.1 NATURALEZA DEL PLAZO CONTENIDO EN EL 1301 CC

Al igual que otras muchas cuestiones que determinan la figura de la anulabilidad, no existe consenso entre los autores a la hora de determinar cuáles son las notas que definen la naturaleza del plazo que se establece en el 1301 CC de cuatro años.

Por un lado, tenemos aquellos que defienden que existe autonomía entre la acción de anulabilidad, entendiendo la existencia de una acción declarativa y una acción restitutoria. Estos autores defienden que el plazo establecido en el 1301 CC únicamente se refiere a esa acción de restitución y no al plazo para hacer valer la anulabilidad. Esto es consecuente con la línea argumental que siguen esta corriente que se posiciona a favor de la ineficacia e invalidez del contrato desde el inicio, derivándose de ellos el carácter declarativo de la acción de anulación y la posibilidad de alegar la anulabilidad vía excepción así como la no obligatoriedad de hacer valer esta vía judicial, aquí entienden que la acción de declaración de nulidad carece de plazo.

⁶³PASQUAU LIAÑO, M., *Nulidad y anulabilidad...*,cit., pág. 327-328.

Para los autores posicionados a favor de esta línea argumental, conciben este plazo de cuatro años como de prescripción. Esto deriva de que el plazo se refiere a la acción restitutoria, y por lo tanto, podrá ser interrumpido este por declaración extrajudicial o reconocimiento de la contraparte. En favor de esta la línea doctrinal se posiciona la mayor parte de la jurisprudencia⁶⁴.

La otra corriente doctrinal, la cual se posiciona del lado del contrato como válido inicialmente, la acción del 1301 CC como constitutiva y la imposibilidad de oponer la anulabilidad vía excepción así como de la imposibilidad de hacer valer la anulabilidad por una vía extrajudicial, entiende de forma mayoritaria que el plazo previsto en el 1301 CC se refiere a la restitución de lo entregado en virtud del contrato anulado⁶⁵. Cuestión distinta es lo relativo a determinar si el plazo de cuatro años contenido en el 1301 CC es de caducidad o de prescripción.

Esta posición doctrinal suele entender que el plazo es de caducidad. DIEZ-PICAZO⁶⁶ argumenta que la letra del 1301 CC da pie a entenderlo como de caducidad, ya que este literalmente dice "durará" cuatro años, eludiendo así la referencia al carácter de prescripción. Además, añade que este plazo tiene que ser de caducidad ya que con dicha acción se pretende la modificación de una situación jurídica⁶⁷.

JEREZ DELGADO⁶⁸ centra su argumentación a favor de la caducidad en que no es la protección al otro contratante lo que justifica el plazo, sino que la seguridad jurídica y el interés de los terceros, aunque reconoce que esto puede ser discutible.

DELGADO ECHVERRIA⁶⁹ critica la opinión que considera el plazo como de caducidad, alegando que esta concepción de la naturaleza del plazo contenido en el 1301 CC no está apoyado en la jurisprudencia -la cual entiende de forma mayoritaria el plazo como de prescripción- y alude a que se basa únicamente en un argumento puramente conceptual.

⁶⁴SSTS de 11 de Junio de 2003 y 24 de Abril de 2009.

⁶⁵ JEREZ DELGADO, C., *La nulación* ...,cit., pág. 140-143.

⁶⁶DIEZ-PICAZO.L., *Fundamentos...*,cit., pág. 597.

⁶⁷DIEZ-PICAZO. L /GULLÓN.A., *Sistema de derecho civil* (Volumen II Tomo I): El contrato en general. La relación obligatoria 11ª ed, Tecnos, Madrid, 2016, pág. 99

⁶⁸JEREZ DELGADO, C., *La nulación* ...,cit., pág. 144-145

⁶⁹DELGADO ECHEVERRIA, J./ PARRA LUCÁN, Mª A., *Las nulidades...*,cit., pág. 123.

5.2 EL *DIES A QUO*

Una cuestión que tiene una enorme transcendencia práctica en el ámbito de la anulabilidad es la determinación del momento en el que se inicia el plazo del ejercicio de la acción contenida en el artículo 1301 CC, ya que de ello depende que se pueda hacer valer o no las causas de anulabilidad, pudiendo así dejar ineficaz el contrato objeto de la acción, y por consiguiente, que se proceda a la restitución de todo lo entregado en virtud de dicho contrato. Aludiré en primer lugar al tratamiento que ha dado la doctrina sobre esta cuestión, para después pasar al análisis de la jurisprudencia más relevante y reciente.

5.2.1 POSICIONES DOCTRINALES

5.2.1.a SUPUESTOS DE DOLO Y ERROR.

El artículo 1301 CC marca como día de inicio del cómputo de plazo la consumación del contrato para el caso de error, o dolo, o falsedad de la causa, desde la consumación del contrato. QUICIOS MOLINA⁷⁰ entiende que, en los casos en que se toma el plazo de la consumación del contrato como momento en el que empiezan a contar los 4 años para ejercitar la acción de anulabilidad, la consumación del contrato será posterior a su perfección o celebración y sólo cuando se hayan cumplido totalmente todas las obligaciones comenzará a correr el plazo de cuatro años. Esto sería aplicable a los contratos de tracto sucesivo, prestamos, arrendamientos o rentas vitalicias. En el mismo sentido entiende JEREZ DELGADO⁷¹ que será necesario la realización de todas las obligaciones para que se inicie el cómputo del plazo.

De forma separada a la interpretación que la doctrina hace del concepto de "consumación del contrato", autores como DELGADO/PARRA⁷² han criticado el establecimiento por el legislador de la consumación del contrato como instante en el que se inicia el plazo para ejercer la acción de anulabilidad, ya que se da la posibilidad de

⁷⁰QUICIOS MOLINA.S., " *La ineficacia contractual* " , en BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R., (Dir.) Tratado de contratos (TOMO I: Concepto, límites...), 2ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pág. 1436.

⁷¹JEREZ DELGADO, C., *La anulación ...*,cit., pág. 145 apoyándose en STS de 11 de Junio de 2003 (RJ 2003, 5347).

⁷²DELGADO ECHEVERRIA, J./ PARRA LUCÁN, Mª A., *Las nulidades...*,cit., pág. 132.

que se inicie dicho plazo sin que este haya sido descubierto por quién lo sufrió, y por lo tanto, podrá prescribir sin que se haya podido ejercitar la acción, sin que esto pueda entenderse como confirmación tácita.

5.2.1.b SUPUESTO DE CONTRATOS CELEBRADOS POR MENORES

El 1301 CC establece el momento en el que estos salen de tutela, como el dies a quo en el que comienza a correr el plazo de 4 años para el ejercicio de la acción de anulación.

Conforme a la estipulación contenida en dicho precepto, el momento en el que el sujeto afectado por un contrato anulable cumple la mayoría de edad, será capaz y por lo tanto podrá ejercitar la acción que posee conforme a dicho negocio jurídico. Pero como apuntan DELGADO/PARRA⁷³, el 1932 CC -que se refiere a la prescripción- establece que "los derechos y acciones se extinguen por la prescripción en perjuicio de toda clase de personas, incluso las jurídicas, en los términos prevenidos por la ley". De esta forma, el Código Civil no impide que actúe la prescripción en perjuicio de menores o incapaces, ya que este 1932 CC al que me refiero apunta a "todas las personas", sin establecer ningún tipo de salvedad respecto a determinados sujetos que podría parecer que necesitarían de un tratamiento diferente. Dicho autor pone de relieve lo que esto conlleva a través de un ejemplo, en el que si un menor ha heredado acciones de impugnación que correspondían al causante, el plazo se abre o sigue corriendo normalmente durante la minoría de edad, por lo que el menor puede tener que reclamar contra sus representantes, cuya negligencia hubiera sido causa de la prescripción en virtud del 1932. 2º CC.

Respecto a el momento en el que comienza a correr el plazo del 1301 CC, el autor entiende que el plazo comenzará a correr desde que la institución protectora se extinga definitivamente, que será exclusivamente en los casos en que el menor alcance la mayoría de edad, por la muerte del menor (sus herederos podrán ejercitar la acción) y por emancipación o beneficio de la mayoría de edad. Para estos últimos supuestos es cierto que el sujeto ha salido de la patria potestad o de la tutela, pero necesitará asistencia para determinados actos ya que se encuentra en una situación en la que aún no es plenamente capaz. Por ello, para estos contratos en los que aún necesita de asistencia, el plazo de cuatro años no puede empezar a correr con la emancipación o

⁷³DELGADO ECHEVERRÍA, J./ PARRA LUCÁN, M^a A., *Las nulidades...*,cit., pág. 135 y ss.

beneficio de mayoría de edad, sino cuando llegue a los 18 años. Respecto a lo demás, el plazo comenzará con la emancipación o beneficio de mayoría de edad.

Asimismo, con anterioridad a que salgan de la tutela o patria potestad los menores e incapacitados, estarán legitimados para anular el contrato sus representantes legítimos⁷⁴.

5.2.1.c SUPUESTO DE CONTRATOS REALIZADOS POR INCAPACITADOS E INCAPACES

El artículo 760 de la Ley de Enjuiciamiento Civil indica que la sentencia que declare la incapacitación determinará la extensión y los límites de ésta, así como el régimen de tutela o guarda a que haya de quedar sometido el incapacitado, por lo que puede que dentro de estos límites se permita al incapacitado realizar ciertos contratos que gozarán de validez.

Conforme al 1301 CC el incapacitado podrá ejercer la acción de anulabilidad cuando salga de tutela, curatela o patria potestad, así como quien herede dicha acción. DELGADO/ PARRA⁷⁵ indica que el hecho de que el incapacitado tuviera intervalos lúcidos o que pudiera regir su persona y bienes plenamente antes de la declaración judicial que le reintegra al estado capaz o antes de su muerte, no altera la regla establecida en dicho precepto, ya que el carácter anulable de los contratos por él celebrados procede directamente de la incapacitación.

Respecto de los casos de los contratos realizados por incapaces no incapacitados, la doctrina mayoritaria apuesta por entender que nos encontramos también ante un supuesto de anulabilidad del contrato.

5.2.1.d SUPUESTO DE CONTRATOS REALIZADOS POR UN CÓNYUGUE SIN EL NECESARIO CONSENTIMIENTO DEL OTRO

El artículo 1301 CC recoge que los actos o contratos realizados por uno de los cónyuges sin consentimiento del otro, cuando este consentimiento fuere necesario, pueden invalidarse mediante la acción de anulabilidad desde el día de la disolución de la sociedad conyugal o del matrimonio salvo que antes hubiese tenido conocimiento suficiente de dicho acto o contrato.

⁷⁴DIEZ-PICAZO, L./GULLÓN, A., *Sistema...*, cit., pág. 100.

⁷⁵DELGADO ECHEVERRÍA, J./ PARRA LUCÁN, M^a A., *Las nulidades...*, cit., pág. 139

DIEZ -PICAZO/ GULLÓN entienden que esta regla hace referencia contratos onerosos y no gratuitos.⁷⁶

La disolución del matrimonio marcará el inicio del plazo de 4 años para ejercer la acción de anulabilidad, pero respecto a la disolución de la sociedad conyugal, se debe de entender comprendida en ella el régimen de separación de bienes.

Respecto al conocimiento suficiente del acto, este se entiende como el otorgamiento o perfección del acto, no siendo la mera intención, actos preparatorios u oferta contractual, pero tampoco la consumación del mismo porque no se ha producido o se ignora, siendo conocido el otorgamiento. Aquí el plazo empezará a correr antes de la consumación y esto es debido al carácter anómalo que tiene dicho supuesto de anulabilidad⁷⁷.

5.2.2 EL *DIES A QUO* EN LOS CASOS DE ERROR Y DOLO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA MAS RECIENTE

Esta es una cuestión que tiene una enorme transcendencia en la jurisprudencia, ya que esta se ha encargado de modular el sentido de lo contenido en el 1301 CC.

En lo referente a determinar el *dies a quo* de los casos de error, o dolo, o falsedad de la causa, en el que el Código Civil establece la consumación del contrato como el momento en el que empieza a correr el plazo de cuatro años. La sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2015 indica que el día inicial del cómputo del plazo de ejercicio de la acción no es el de la perfección del contrato, siendo esta el concurso de las voluntades de ambos contratantes. Por ello, no podrá confundirse la perfección de un contrato con su consumación, teniendo la segunda lugar cuando se produce la realización de todas las obligaciones⁷⁸, cuando están completamente cumplidas las prestaciones de ambas partes⁷⁹, o cuando se hayan consumado en la integridad de los vínculos obligacionales que generó⁸⁰.

⁷⁶DIEZ-PICAZO. L./GULLÓN.A ., *Sistema...*,cit., pág. 100

⁷⁷DELGADO ECHEVERRIA, J./ PARRA LUCÁN, M^a A., *Las nulidades...*,cit., pág. 149-150

⁷⁸ STS 11 de julio de 1984.

⁷⁹ STS de 27 de marzo de 1989.

⁸⁰ STS de 5 de mayo de 1983.

5.2.2.a DETERMINACIÓN DEL *DIES A QUO* EN RELACIONES CONTRACTUALES COMPLEJAS

Es necesario apuntar que, jurisprudencialmente, se tiene en consideración que existen determinadas relaciones contractuales complejas, como pueden ser los contratos bancarios, financieros o de inversión. En estos casos se está dando un tratamiento diferente en los supuestos de error o dolo estableciendo que el momento inicial del plazo de ejercicio de la acción de anulación del contrato no puede quedar fijado antes de que el cliente haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo.

Un ejemplo es la Sentencia del Tribunal Supremo 734/ 2016 de 20 de Diciembre que en un contrato de adquisición de participaciones preferentes, entiende, de forma general, que el día inicial del plazo del ejercicio de la acción será el de la suspensión de las liquidaciones de beneficios o devengo de intereses, el de la aplicación de medidas de gestión de instrumentos híbridos acordadas por el FROB, o en general, otro evento similar que permita la comprensión real de las características y riesgos del producto complejo adquirido por medio de un consentimiento viciado por el error⁸¹. Esta misma sentencia niega que pueda computarse desde que se perfeccionó el contrato de adquisición de las participaciones preferentes y se entregaron los títulos sino que en este caso, se entenderá que se conocen los riesgos patrimoniales de la operación cuando se sepa de la inexistencia de un mercado efectivo de reventa y la práctica imposibilidad de recuperación de la inversión por falta de solvencia de la entidad emisora de las preferentes, lo que tuvo lugar cuando la entidad fue intervenida por el FROB.

Hay que indicar que el principio de la necesidad de que se tenga conocimiento del error o dolo para que se inicie el plazo de ejercicio de la acción de anulación del contrato complejo, se encuentra recogido en los Principios de Derecho Europeo de los Contratos en su artículo 4:113, que indica que "la anulación debe comunicarse en un plazo razonable, conforme a las circunstancias, a partir del momento en que la parte que anula el contrato haya tenido noticia de los hechos relevantes o hubiera debido tenerla, o desde el momento en que haya sido libre para actuar".

Asimismo, en la Sentencia del Tribunal Supremo 769/2014 de 12 de Enero de 2015 se indica que en el caso de relaciones contractuales complejas en las que se da un vicio en

⁸¹ La STS de 20 de Diciembre de 2016 cita, en su mismo sentido, las Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2015, de 7 de Julio de 2015, 16 de Septiembre de 2015 y 25 de Febrero de 2016.

el consentimiento, no puede obviarse el criterio interpretativo relativo a "la realidad social del tiempo en que las normas han de ser aplicadas atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas", tal como establece el art. 3 del Código Civil, aludiendo así al hecho de que la diferencia de complejidad entre las relaciones contractuales en las que a finales del siglo XIX podía producirse con más facilidad el error en el consentimiento, y los contratos bancarios, financieros y de inversión actuales, es considerable. Por ello, en casos como el que es objeto del recurso no puede interpretarse la consumación del contrato como si de un negocio jurídico simple se tratara.

Esto se encuentra en consonancia con la crítica que DELGADO ECHEVERRÍA hacía sobre la concepción del 1301 CC para los supuestos de error o dolo, que establece la consumación como el momento en el que se inicia el plazo de 4 años para accionar la anulabilidad, y que este ve como injusta al iniciarse dicho plazo sin que aquella parte que puede accionar tuviera conocimiento de dicho error o dolo. De todas formas, debido a que únicamente será preceptivo dicho conocimiento para iniciar el plazo en aquellos contratos calificados como complejos, parece no resolverse el problema que el autor ve en lo establecido en el 1301 CC para los supuestos de error o dolo, ya que su crítica parece que no radica en la necesidad distinción entre aquellas relaciones contractuales que se entienden como complejas y las que no, sino que tiene su fundamento en que puede que no exista ocasión de ejercitar dicha acción por aquella parte legitimada para hacerlo, fiando la posibilidad de que la parte pueda hacer efectiva la invalidez del contrato a que se den un conjunto de circunstancias que permitan llegar a conocer al sujeto que existe dolo o error en un contrato que realizó.

5.2.2.b CONTRATOS DE TRACTO SUCESIVO

Vital importancia tiene cómo se integra la concepción de consumación del contrato descrita en los contratos de tracto sucesivo, en los cuales las obligaciones se realizan de forma continuada en el tiempo a la hora de determinar el inicio del cómputo de 4 años. Sobre ello, la Sentencia del Tribunal Supremo 2133/2016 de 24 de Mayo que versa sobre un contrato de tracto sucesivo sin especial complejidad como es la del arrendamiento de una cosa, la consumación a los efectos del artículo 1301 CC se producirá cuando quién alegue el dolo o el error hubiera recibido de la otra parte su prestación esencial. En el caso concreto de arrendamiento, esto se dará con la cesión de

la cosa por el arrendador en condiciones de uso o goce pacífico (...) pues desde ese momento nace su obligación de devolver la finca al concluir el arriendo del mismo modo que queda el arrendador obligado a mantener al arrendatario en el goce pacífico del arrendamiento por todo el tiempo del contrato.

6 CONFIRMACIÓN DEL CONTRATO ANULABLE

La configuración de la anulabilidad implica una doble faceta de esta institución jurídica, ya que su característica principal es que el sujeto legitimado decida si quiere que exista el contrato o no, si quiere ser afectado por los derechos y deberes que este confiere o no; en definitiva, si quiere anular el contrato, o por el contrario, decide anularlo. Las calificaciones de anulable y confirmable, referidas a un contrato negocio jurídico, irán siempre inseparablemente unidas⁸².

A esta se refieren los artículos 1309 a 1313 del CC, los cuales indican que, mediante una declaración de voluntad, expresa o tácita, se produce la confirmación del contrato que le dota de una eficacia definitiva. Como indica el artículo 1310 CC, únicamente son confirmables los artículos a los que se refiere el artículo 1261 del mismo cuerpo legal, por lo que se entiende que los contratos afectados por una nulidad absoluta en ningún caso serán susceptibles de confirmación⁸³. Es una declaración de voluntad negocial, unilateral y recepticia. Asimismo, será necesario para que se pueda confirmar un contrato que la causa de anulabilidad haya cesado y no haya concurrido otro⁸⁴.

6.1 EJERCICIO DE LA CONFIRMACIÓN COMO AUTOTUTELA

El contrato en el momento original es válido conforme a la doctrina mayoritaria, aunque con eficacia claudicante, pero -en virtud del principio de autotutela al que antes me he referido- el sujeto puede hacerlo eficaz de forma definitiva mediante la confirmación. Y es que la confirmación y la anulación son susceptibles de autotutela y la prueba de ello es que, conforme al 1311 CC, puede confirmar el contrato el que tuviese derecho a invocarla (la causa de nulidad). Existirá, por lo tanto, un poder jurídico en dicha persona para configurar - libremente, pero con las limitaciones impuestas por la buena fe- la relación originada por el contrato, no correspondiéndose tal poder con obligación

⁸² DELGADO ECHEVERRÍA. J., "*Artículos 1300-1312*", pág 565

⁸³ STS de 29 de Enero de 2004

⁸⁴ CLAVERÍA GOSÁLBEZ. L.H. , *La confirmación...*, cit., pág. 169.

alguna de la otra parte contratante ni con la facultad alguna de ésta para controlarlo o mitigarlo⁸⁵. DIEZ-PICAZO⁸⁶ dice que el carácter unilateral de la confirmación se encuentra fuera de toda duda conforme a lo expuesto en el 1312 CC, el cual recoge que la confirmación no necesita el concurso de aquel de los contratantes a quien no corresponde ejercitar la acción de nulidad.

Y es que por tratarse de dos facultades alternativas de ejercicio de un mismo derecho potestativo, confirmación y anulación comparten las características del ejercicio de la facultad correspondiente. Únicamente se diferencian en el contenido de la declaración de voluntad ya que este es opuesto ya que estamos ante las dos caras de una misma cuestión. La confirmación del contrato se realiza mediante una declaración o manifestación de voluntad que indica que se quiere tenerlo por definitivamente válido y eficaz⁸⁷. La confirmación de los contratos anulables implica una renuncia, explícita o implícita, de la acción correspondiente por parte de quien podría ejercitarla, con el resultado de que la validez provisional se convierte en definitiva.⁸⁸

Con la confirmación del contrato conseguimos que este despliegue -sin riesgo de impugnación- todos sus efectos, aunque habrá disparidad de opiniones respecto a la naturaleza de la confirmación; disparidad que deriva de las posiciones doctrinales enfrentadas en torno a la situación en la que se encuentra el contrato anulable (unos entienden que es válido; otros inválido *ab initio*), pero que más allá de las corrientes doctrinales que entienden de forma dispar, puede defenderse, en medida de que se trata en todo caso de un contrato con problemas de validez, que con la confirmación se convalida dicho contrato, dándole validez definitivamente.⁸⁹

6.2 DECLARACIÓN DE VOLUNTAD DE CONFIRMAR EL CONTRATO

DE CASTRO entiende esta declaración de voluntad que confirma el contrato como una declaración negocial, que incide sobre un contrato, unido al cual vendrá a corroborarlo o

⁸⁵CLAVERIA GOSÁLBEZ. L.H. , *La confirmación...*,cit., pág. 259

⁸⁶DIEZ-PICAZO.L., *Fundamentos...*,cit., pág. 604

⁸⁷JEREZ DELGADO, CARMEN., *La anulación...*,cit., pág. 193

⁸⁸PUIG BRUTAU.J., *Fundamentos...*,cit., pág. 327

⁸⁹QUICIOS MOLINA.S., "*La ineficacia contractual*" ,cit., pág. 1273-1274

afirmarlo y el ejercicio de esta potestad no necesitará de la aceptación o condición de la otra parte.⁹⁰ Asimismo lo indica el Código Civil en su artículo 1312.

No es pacífico entre la doctrina el carácter recepticio de la confirmación. De entre los que están a favor del carácter recepticio de la confirmación esta JEREZ DELGADO, la cual entiende que la confirmación es recepticia porque, aunque surte efectos con independencia de la voluntad del contratante a quien no corresponde el ejercicio de la facultad (artículo 1312 CC), es necesaria la notificación, la cual consistirá en la manifestación de un acto que implique necesariamente la voluntad de renunciar a invocar la causa de nulidad (art 1311 CC), y que surte plenos efectos cuando el legitimado pasivamente tiene -o ha debido de tener- conocimiento de su realización.⁹¹ En sentido contrario aunque de forma un tanto dubitativa, DELGADO ECHEVERRÍA⁹² entiende que probablemente sea no recepticio.

Es en el momento en el que se ha realizado correctamente la notificación cuando se consuma la confirmación con carácter irrevocable, ya que como he indicado en el epígrafe anterior, el derecho potestativo de confirmación - o no confirmación- ha desaparecido.

6.3 TIEMPO DE LA CONFIRMACIÓN

JEREZ DELGADO se pregunta si el transcurso del plazo previsto en el 1301 CC puede considerarse como un acto de confirmación tácita. Y es que, el artículo 1311 CC que recoge la posibilidad de ejercer la confirmación de forma tácita, únicamente entiende por confirmación tácita la ejecución de un acto que implique necesariamente la voluntad del renunciarlo, siendo necesario para que se complete la confirmación conocimiento de causa de la nulidad y que esta nulidad haya cesado. La autora entiende que el transcurso del plazo no es un acto de confirmación tácita, porque no supone necesariamente una voluntad del protegido de dotar de eficacia definitiva al contrato, sino que es la norma la que determina el cese de determinados efectos de la anulación del contrato por el

⁹⁰DE CASTRO Y BRAVO. F., *El negocio jurídico*, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1971, pág. 512.

⁹¹JEREZ DELGADO, C., *La anulación...*,cit., pág. 195.

⁹² DELGADO ECHEVERRÍA. J., "*Artículos 1300-1312*", pág. 566

transcurso del tiempo fijado, de manera que no pueda exigirse la restitución de lo entregado derivada de la anulación del contrato⁹³.

DIEZ-PICAZO⁹⁴ señala que se establece en el 1311 CC que para que la confirmación sea eficaz es necesario que el contratante tenga conocimiento de la causa de nulidad y que esta haya cesado, y aunque el código Civil exige esto solo para la confirmación tácita, expone que esto será necesario para cualquier tipo de confirmación. Respecto a esto, CLAVERÍA⁹⁵ dice que en el supuesto de confirmación expresa, el conocimiento del motivo de anulabilidad, de ésta misma, de la posibilidad de ser invocada por el mismo declarante y del significado de su declaración confirmatoria se halla comprendido en el mismo acto convalidante - por lo que podría parecer que el de la causa de nulidad es un presupuesto lógico para que se pueda ejercer la confirmación expresa- , pero este señala que en el caso de la confirmación tácita, esta es también una confirmación, por lo que consiste en una elección entre varias posibilidades, lo cual requiere conocimiento suficiente. De esta forma -en la misma línea que DIEZ-PICAZO- entiende que la necesidad de que el contratante tenga conocimiento de la causa de nulidad es necesario tanto para la confirmación tácita como para la expresa, ya que la confirmación tiene demasiada trascendencia para que tenga lugar a espaldas de la voluntad consciente de aquel que puede ser perjudicado por ella a causa de que el legitimado para impugnar realice actos de ejecución del contrato anulable que no quiere.

Por lo tanto, la pasividad de aquel que puede dejar ineficaz un contrato, no es suficiente para que se dé la confirmación recogida en el 1311 CC.

DIEZ-PICAZO⁹⁶ analiza la posibilidad de que se pueda llevar a cabo la confirmación después de transcurrido el plazo de caducidad, y conforme al artículo 1309 CC que señala que el efecto de la confirmación es extinguir la acción, si esta se encuentra ya extinguida por caducidad, no tiene sentido que se confirme. CLAVERÍA⁹⁷ critica este argumento de la siguiente forma: este entiende que este argumento es impecable siempre que se admita que el mencionado plazo no sólo afecta a la acción de anulación,

⁹³JEREZ DELGADO, C., *La anulación...*,cit., pág. 198.

⁹⁴DIEZ-PICAZO.L., *Fundamentos...*,cit., pág. 605

⁹⁵CLAVERIA GOSÁLBEZ. L.H. , *La confirmación...*,cit., pág. 165 y ss.

⁹⁶DIEZ-PICAZO.L., *Fundamentos...*,cit., pág. 605.

⁹⁷CLAVERIA GOSÁLBEZ. L.H. , *La confirmación...*,cit., pág. 169-170

sino también de la anulabilidad como excepción, pero esto únicamente será posible si la excepción sea posible. Si no se mantiene la excepción ya no será posible la confirmación, pues la anulabilidad ha desaparecido.

6.4 EFECTOS DE LA CONFIRMACIÓN DEL CONTRATO

La confirmación del contrato válida, hace que la acción de nulidad quede extinguida conforme al 1309 CC, purificando al contrato de los vicios de que adoleciera desde el momento de la celebración (1313 CC). Estos efectos purificadores tendrán eficacia *erga homnes*⁹⁸.

DIEZ-PICAZO⁹⁹ indica como la purificación consiste en la extinción de la acción de anulación, el cual tiene efecto retroactivo y se entiende producido desde el momento mismo de la celebración del contrato.

PUIG BRUTAU¹⁰⁰, comparando lo expuesto en el 1309 CC ("la acción de nulidad queda extinguida desde el momento en que el contrato haya sido confirmado válidamente") y 1313 CC ("la confirmación purifica al contrato de los vicios de que adoleciera desde el momento de su celebración") entiende que pueden parecer que cada uno se refiere a momentos diferentes, pero explica que no hay contradicción sino perfecto complemento entre ambas reglas, ya que la acción deja de existir desde el momento de la confirmación, y el contrato, que ya tenía eficacia provisional como si no tuviera defecto alguno, la conserva y mantiene de forma definitiva.

Siguiendo con la exposición que hace JEREZ DELGADO respecto a la cuestión de la confirmación del contrato esta indica cuatro cuestiones¹⁰¹ que tienen relevancia respecto a los efectos que produce la confirmación del contrato:

1. La confirmación del contrato anulable conlleva la eficacia definitiva del contrato, dejando firmes los efectos ya producidos por el cumplimiento.
2. Los conflictos que puedan surgir entre dos créditos, uno a favor de la contraparte en el contrato confirmado, y otro a favor de un tercero, se resolverán conforme a las reglas ordinarias de Derecho Civil, sin que la confirmación del contrato

⁹⁸ DELGADO ECHEVERRIA. J., "Artículos 1300-1312"., pág. 569

⁹⁹DIEZ-PICAZO.L., *Fundamentos...*,cit., pág. 607.

¹⁰⁰PUIG BRUTAU.J., *Fundamentos...*,cit., pág. 334.

¹⁰¹JEREZ DELGADO, C., *La anulación...*,cit., pág., 204, 205.

pueda producir únicamente por ello una solución desfavorable para el tercero. En el mismo sentido entiende DIEZ-PICAZO¹⁰² que no podrá afectar a los derechos adquiridos por el tercero, sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios en que el confirmante incidirá por el eventual incumplimiento de sus obligaciones respecto del contrato confirmado. Habrá que estar a lo que dice el artículo 1473 CC.

3. El contrato confirmado válidamente hace exigible frente a los obligados solidarios o subsidiarios la deuda correspondiente.
4. Conforme a los artículos 1111 y 1291. 3º CC, la confirmación realizada en fraude de acreedores es susceptible de impugnación pauliana.

6.5 DIFERENCIACIÓN ENTRE CONFIRMACIÓN Y FIGURAS AFINES

6.5.1 CONFIRMACIÓN Y RATIFICACIÓN

El ámbito específico de la confirmación es el del 1259 CC y se refiere a la celebración de un contrato en nombre de otro sin que exista autorización o la ley le preste representación legal. Para estos supuestos, la ratificación de la persona en cuyo nombre se contrata es necesaria para que no se produzca la nulidad de este contrato, y esta debe de ser ejercitada antes de ser revocado por la contraparte. Estaríamos aquí ante un caso de ineficacia debida a un fallo de estructura del contrato, un supuesto especial de nulidad de pleno derecho¹⁰³. La principal diferencia es que la ratificación es una condición *sine qua non* para que el contrato tenga eficacia. La ratificación busca subsanar la falta de autorización representativa así como la extralimitación del poder en que ha incurrido un representante, sin embargo la confirmación se trata de una persona que desde el principio ha contratado en nombre propio¹⁰⁴. Asimismo, no existe ningún tipo de plazo para el ejercicio de la ratificación. Otro elemento que distingue totalmente la confirmación de la ratificación es que, en la segunda, la otra parte del contrato puede revocar su consentimiento mientras la ratificación no decaiga.

¹⁰²DIEZ-PICAZO.L., *Fundamentos...*,cit., pág. 611.

¹⁰³PASQUAU LIAÑO, M., *Nulidad y anulabilidad...*,cit., pág. 329-330.

¹⁰⁴PUIG BRUTAU,J ., *Fundamentos...*,cit., pág. 329.

6.5.2 CONFIRMACIÓN Y CONVALIDACIÓN

Habría que diferenciar en este caso convalidación objetiva y convalidación voluntaria. La convalidación objetiva de un contrato se produce cuando, de forma independiente de la actuación o circunstancias de las partes de un contrato, desaparecen las causas de nulidad que afectan a un contrato dejándolo ineficaz, por lo que este es pasa a ser perfectamente válido.

De otro lado se encuentra la convalidación voluntaria, que se refiere, a buscar a través de la voluntad del sujeto que el contrato que sufre un vicio de nulidad radical adquiera validez. Esto sería inviable desde la concepción bipartita de las nulidades¹⁰⁵. Las "convalidaciones" se diferencian de la confirmación en que únicamente se refieren a contratos nulos, haciendo o intentando hacer válido aquello que no puede ser.

¹⁰⁵PASQUAU LIAÑO, M., *Nulidad y anulabilidad...*,cit., pág. 331.

CONCLUSIONES

1- En primer lugar, hay que indicar que el ámbito de aplicación de la anulabilidad de los contratos se está expandiendo. Debido a que los supuestos de anulabilidad establecidos en el 1301 CC no son taxativos y que existen otros casos de anulabilidad en Derecho español, se está tendiendo la proliferación de la figura de anulabilidad frente a la nulidad absoluta. Asimismo, la jurisprudencia está pasando a tratar como anulabilidad determinados supuestos para los que su régimen de ineficacia aplicable ha sido tradicionalmente la nulidad absoluta, cuando por motivos funcionales se entiende que la anulabilidad es la figura que mejor protege los intereses de las partes.

2- La configuración de la figura de la anulabilidad de los contratos no es pacífica en la doctrina. Existen dos principales corrientes que entienden este tipo de ineficacia de forma incompatible entre sí. Esto no solo tiene relevancia teórica, sino que la concepción que cada corriente da a los elementos que conforman la figura de la anulabilidad contractual modularían de forma trascendente su aplicación práctica, siendo esta enormemente dispar.

3- La anulabilidad de los contratos es una figura que actualmente tiene gran relevancia social. Debido a los problemas derivados de la contratación de productos bancarios, financieros y de inversión, la figura de la anulabilidad tiene una relevancia judicial altísima, ya que se está acudiendo de forma masiva a la vía judicial a anular contratos de estos tipos.

4- La determinación del día inicial del cómputo del plazo para ejercer la acción de anulabilidad del 1301 CC es una cuestión capital. La jurisprudencia ha tenido que establecer, dependiendo el tipo de contrato, qué momento hay que establecer para comenzar el cómputo de 4 años para el ejercicio de la acción de anulabilidad.

5- La anulabilidad como tipo de ineficacia contractual tiene una doble faceta, ya que la parte del contrato legitimada podrá optar por anularlo o bien por confirmarlo. Esto es consecuencia directa de la naturaleza de esta figura, ya que la anulabilidad busca la protección de una de las partes del contrato mediante la auto tutela de la defensa de un interés particular.

BIBLIOGRAFÍA

- CLAVERIA GOSÁLBEZ. L.H. , *La confirmación del contrato anulable*, Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1971.
- COSSÍO. A DEL, *El dolo en derecho civil*, Comares, Granada, 2005.
- DELGADO ECHEVERRIA, J./ PARRA LUCÁN, M^a A., *Las nulidades de los contratos. En la teoría y en la práctica*, Dykinson, Madrid, 2005.
- DELGADO ECHEVERRIA. J., "Artículos 1300-1312" en PAZ-ARES.C., Comentario del Código Civil, Ministerio de Justicia, Centro de publicaciones, Madrid, 1991.
- DIEZ-PICAZO.L., *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial. Introducción: Teoría del Contrato*" Vol I, 6^a ed, Aranzadi, Navarra, 2007.
- DIEZ-PICAZO. L /GULLÓN. A ., *Sistema de derecho civil (Volumen II Tomo I): El contrato en general. La relación obligatoria*, (11^a ed), Tecnos, Madrid, 2016.
- EGUSQUIZA BALMASEDA, A., *Cuestiones conflictivas del régimen de la nulidad y la anulabilidad del contrato*, Aranzadi, Pamplona, 1999.
- GRIMALT SERVERA, P., *Ensayo sobre la nulidad del contrato en el Código Civil: revisión crítica de la categoría de la anulabilidad*, Granada, Comares, 2008.
- JEREZ DELGADO, C., *La anulación del contrato*, Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2011.
- LÓPEZ BELTRAN DE HEREDIA, C., *La nulidad de los contratos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.
- LACRUZ BERDEJO, J.L., *Elementos de derecho civil. T. 2, Derecho de obligaciones. Vol. 2, Teoría general del contrato* 2a. ed, Librería Bosch, Barcelona, 1987.
- LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, CARMEN., *La nulidad contractual: consecuencias*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995.
- MORALES MORENO, A.M., *El error en los contratos*, Ceura, Madrid, 1988.
- OLMO GARCÍA. P DEL., *La amenaza de incumplir un contrato como vicio del consentimiento*, Tirant lo blanch, Valencia, 2003.

PASQUAU LIAÑO, M., *Nulidad y anulabilidad del contrato*, Civitas, Madrid, 1997.

PUIG BRUTAU. J., *Fundamentos de Derecho Civil (Volumen I Tomo II): Doctrina general del contrato*, Bosch, Barcelona, 1978.

QUICIOS MOLINA.S., " La ineficacia contractual" , en BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R., (Dir.) . *Tomo I: concepto, limites, significación, requisitos, formación, forma, documentación, interpretación e integración, eficacia e ineficacia del contrato*, Tirant lo blanch, Valencia, 2009.

QUICIOS MOLINA, S., "La ineficacia contractual", en BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R., (Dir), *Tratado de contratos. Tomo I: concepto, limites, significación, requisitos, formación, forma, documentación, interpretación e integración, eficacia e ineficacia del contrato*, Tirant lo blanch, Valencia 2013.

ROJO AJURIA.L, *El dolo en los contratos*, Civitas, Madrid, 1994.

JURISPRUDENCIA

STS de 27 de Febrero de 1964. Roj: STS 1964/1152

STS de 5 de Mayo de 1983. Roj: STS 1485/1983

STS 11 de Julio de 1984. Roj: STS 1324/1984

STS de 15 de Octubre de 1984 Roj: STS 1984/4866

STS de 25 de Mayo de 1987. Roj: STS 3613/1987

STS de 17 de Octubre de 1987. Roj: STS 6468/1987

STS de 8 de Octubre de 1988. Roj: STS 1988/ 7395

STS de 27 de Marzo de 1989. Roj: STS 1989/2201

STS de 4 de Diciembre de 1990. Roj: STS 8884/1990

STS de 28 de Mayo de 1992. Roj: STS 13146/1992

STS de 22 de Diciembre de 1992. Roj: STS 18800/1992

STS de 18 de Febrero de 1994. Roj: STS 15058/1994

STS de 16 de Octubre de 1999. Roj: STS 6412/1999

STS de 11 de Junio de 2003. Roj: STS 569/2003

STS de 29 de Enero de 2004: Roj: STS 456/2004

STS del 12 de Noviembre de 2004. Roj: STS 7324/2004.

STS de 29 de Septiembre de 2006. Roj: STS 5681/2006

STS de 11 de Junio de 2007. Roj: STS 635/2007

STS 3 de Julio de 2007. Roj: STS 755/2007

STS de 24 de Abril de 2009. Roj: STS 263/2009

STS de 5 de Marzo de 2010. Roj: STS 984/2010

STS 12 de Enero de 2015. Roj: STS 2015/608

STS de 7 de Julio de 2015 Roj: STS 3198/2015

STS de 16 de Septiembre de 2015. Roj: STS 4004/2015

STS de 3 de febrero de 2016. Roj: STS 319/2016

STS de 25 de Febrero de 2016. Roj: STS 659/2016

STS de 20 de Diciembre de 2016. Roj: STS 5538/2016